

***UNIVERSIDAD ABIERTA***

***INTERAMERICANA***

***TRABAJO FINAL:***

***“PENA DE MUERTE”***

*Alumna: Di Martino, Eliana Paola.*

*Docente Tutor: Dr. Miño, Gonzalo.*

*Carrera: Abogacía.*

*Fecha: Marzo, 2003*

*Rosario*

## ***INDICE GENERAL***

Introducción.....	8
-------------------	---

### ***CAPITULO I***

#### QUE ES LA PENA DE MUERTE?

I.I.I Pena.....	10
I.I.II Muerte.....	10
I.I.III Pena de Muerte.....	10
I.II Postulados de la Pena.....	11
I.II.I Teoría absoluta de la pena.....	11
I.II.II Teoría relativas de la pena.....	12
I.II.III Teorías mixtas.....	15

### ***CAPITULO II***

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

II.I Antecedentes históricos.....	18
II.II La venganza privada.....	19
II.III El Tali3n.....	19
II.IV La Composici3n.....	20
II.V. Estatizaci3n del Derecho Penal.....	22

### ***CAPITULO III***

#### DESARROLLO SOCIAL

III.I Desarrollo social y pena de muerte.....	25
---	----

## ***CAPITULO IV***

### DE LA SANTA INQUISICION A LA ACTUALIDAD

IV.I El tribunal de la Santa Inquisición.....	35
IV.I.I El silencio y el aislamiento.....	38
IV.I.II La tortura.....	38
IV.I.III Confiscación de los bienes.....	40
IV.I.IV Convocación del Auto de Fe... ..	41
IV.I.V Lectura publica de los procesos.....	44
IV.I.VI. Relajación al brazo seglar.....	46
IV.I.VII. Muerte por asfixia.....	46
IV.II. Posición contemporánea de la Iglesia Católica.....	47

## ***CAPITULO V***

### METODOS DE EJECUCION

V.I. Diversos sistemas de ejecutar la pena capital.....	51
V.I.I La Guillotina.....	53
V.I.II La Horca.....	53
V.I.III. El Garrote.....	53
V.I.IV. El Fusilamiento.....	54
V.I.VI Silla Eléctrica.....	54
V.I.VII Ejecución por Gas.....	55
V.I.VIII Decapitación.....	55
V.I.IX Lapidación.....	56
V.I.X. Inyección Letal .....	56

## ***CAPITULO VI***

### **PENA DE MUETE EN EL MUNDO**

VI. Pena de muerte en el mundo .....	59
VI.I. Postura de la ONU con respecto a la pena de muerte.....	59
VI.II. Clasificación de los países según su postura frente a la pena de muerte...	60
VI.II.I Abolicionistas para todos los delitos.....	61
VI.II.II Abolicionistas solo para delitos comunes.....	63
VI.II.III Abolicionistas de hecho.....	63
VI.II.IV Retencionistas.....	64
VI.III. Posición de Amnistía Internacional frente a la pena capital.....	66
VI.IV Legislación internacional de la pena de muerte.....	67
VI,V La pena de muerte en EEUU.....	68
VI.V.I. Datos estadísticos.....	68
VI.V.II. El aporte estadístico de Amnistía Internacional.....	69
VI.V.III Estados con pena de muerte.....	70
VI.V.IV. Estados sin pena de muerte.....	71
VI.VI. El ritual de la ejecución.-.....	72
VI.VII: Pasos de un Juicio Capital.....	73
VI.VII.I Fase preliminar.....	73
VI.VII.II Juicio de culpabilidad.....	74
VI.VII.III Juicio de determinación de la pena.....	75
VI.VII.IV Apelación directa.....	75
VI.VII.V Revisión post convictum.....	76
VI.VII.VI Hábeas Corpus Federal.....	76
VI.VII.VII Clemencia o ejecución.....	76
VI.VIII Privilegios Raciales .....	77

## ***CAPITULO VII***

## LA PENA DE MUERTE EN LA ARGENTINA

VII.I. Evolución histórica.....	83
VII.III. Manifestaciones de funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional a favor de la implantación de la pena de muerte por delitos comunes.....	87
VII.IV. El Código de Justicia Militar Argentino.....	90
Conclusión.....	92

## **INTRODUCCION**

La presente investigación tiene por objeto analizar uno de los problemas más polémicos del Derecho Penal Universal.

Numerosas son las preguntas que surgen al plantear tan delicado tema: ¿Sirve la pena de muerte como herramienta estatal para combatir el delito? ¿No merece morir quien ha cometido un horrible delito o que mata a otra persona? ¿Disuade a otros delincuentes de cometer crímenes? ¿El derecho a la vida es un derecho inalienable que nadie puede otorgar o quitar, o es un privilegio que se puede otorgar como premio o quitar como castigo? Estos son algunos de los interrogantes que me llevaron a desarrollar este trabajo.

Comienza mi exposición definiendo la pena en general, estudiando los fines que tiene la misma de acuerdo a las distintas teorías modernas, para luego arribar a la sanción penal en cuestión y observar como ha sido aplicada y concebida en otros tiempos. Para continuar con el análisis y que el mismo sea acorde a los tiempos que corren, o sea que no pierda contemporaneidad, el mismo debe estar unguado con las herramientas que nos brindan las ciencias del derecho, la sociología, la política, e inclusive también la estadística.

La perspectiva jurídica como he mencionado nos ilustrará acerca de la finalidad necesidad y proporcionalidad de la pena. Por su parte la sociología, devota estudiosa del desarrollo social y humano, nos demostrará como el proceso evolutivo que atropella al Derecho, estriba en gran parte en las mutaciones sociales por todos nosotros creadas. La estadística es utilizada en el presente trabajo debido a que los resultados de las evaluaciones que con ella se realizan, poseen la virtud de ser palpables en cifras y no susceptibles de debate alguno.

Podemos afirmar que con las posturas Retencionistas el Derecho sufre una severa involución? O acaso las prácticas delictivas contemporáneas se retrotraen a épocas anteriores, justificando de este modo una pena tan severa? Debemos educar al delincuente o eliminarlo? Agotamos todas las instancias preventivas? El problema es de ellos o nuestro?

## **1.1 ¿QUE ES LA PENA DE MUERTE?**

### ***1.1.1 Pena***

Es el castigo impuesto por la autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta<sup>1</sup>. Mezger dice que en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir una retribución por el mal que se ha cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aún en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa (equiparación desvalorativa).

### ***1.1.11. Muerte***

Es la cesación completa de la vida en los aspectos biológicos, sociales y psicológicos del ser humano.

### ***1.1.11.1. Pena de Muerte***

La pena de muerte es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Por sus caracteres esenciales puede ser definida como: **destructiva**, en cuanto al eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana no permite enmienda, reeducación ni resocialización alguna del condenado; **irreparable**, en cuanto a su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación; y **rígida**, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida.

---

El derecho penal moderno no considera las penas como un castigo, solamente. Se ha considerado que la pena tomada como castigo, tiende a reprimir la conducta antisocial, sin embargo, para la doctrina la justificación de la pena presenta dos hipótesis: por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica “quia peccatum est”; (a quien esta pecando); y por el otro lado se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, se aplica “en peccetur” (para que nadie peque)

Tales supuestos dan origen a una hipótesis más, la tesis ecléctica, la que no se conforma con darle a la pena una sola característica; a todas estas corrientes se las conoce como Teorías Absolutas, Teorías Relativas y Mixtas.

## **I.II. POSTULADOS DE LA PENA**

### **I.II.I TEORIA ABSOLUTA DE LA PENA**

El fundamento de la teoría absoluta de la pena reside en la retribución del daño ocasionado; el verdadero sentido de la retribución es el de compensar un mal de manera de reparar la lesión jurídica y extinguir la culpabilidad del autor.

Para esta teoría, una vez que el infractor de la norma haya expiado su culpabilidad, entonces podrá reingresar a la sociedad como un hombre libre. Por ello, una concepción absoluta de la pena afirma que ésta se libera de toda finalidad preventiva.

Fue Kant quien sostuvo que el sentido de la pena es la retribución de la culpabilidad. Puesto que la imposición de un castigo no se justifica en virtud de la utilidad social, éste no podría ser impuesto como medio para alcanzar otros fines.

Con la inflicción de una compensación justa, según esta teoría, se agota el contenido de la pena. Todos los otros efectos, intimidación, corrección, son, en el



mejor de los casos, efectos concomitantes favorables que nada tienen que ver con la naturaleza misma de la pena.

La sanción se impone contra el delincuente porque ha quebrantado una norma; considerar cualquier otro fin punitivo atentaría contra la dignidad de la persona y la reduciría a la condición de un objeto.

Desde una posición crítica puede objetarse la esterilidad político criminal de la teoría de la retribución, ya que no pretende corregir desviaciones sociales que afectan la convivencia en sociedad. Por otra parte, se sostiene que si la reprobación ya ha recaído sobre el infractor, el reproche de la condena pierde toda función.

Otra posición importante, es aquélla que -con relación a la "expiación" de la culpabilidad- señala que la teoría absoluta, en el fondo, tiene un alto contenido "metafísico".

### ***I.II.II TEORIAS RELATIVAS DE LA PENA***

#### ***✦ TEORIA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL***

Existe una segunda concepción de los castigos penales que, enfrentando los fundamentos de la teoría absoluta de la pena, propone como fin de la misma, el de desarrollar una influencia inhibitoria del delito en el autor.

Para una teoría de la prevención especial, esta finalidad se subdivide en tres fines de la pena: intimidación (preventivo-individual), resocialización (corrección) y aseguramiento.

Mientras la intimidación y la resocialización pueden ser concebidas como objetivos positivos, en tanto buscan reincorporar al autor a la comunidad, el

aseguramiento da expresión al aspecto negativo de la resignación en la recuperación del autor para la comunidad.

Sólo cuando la influencia resocializadora sobre el autor no ofrezca perspectivas de éxito, la medida de la pena se orienta conforme a la necesidad del aseguramiento de la colectividad, donde se acaba toda posibilidad de corrección.

Von Liszt afirmaba que sólo la pena necesaria es justa. El castigo era necesario cuando, desde el punto de vista preventivo especial, impedía la reincidencia del autor en el delito.

#### ✦ **TEORIA DE LA PREVENCIÓN GENERAL**

También contrariando los postulados de la teoría absoluta, la teoría de la prevención general persigue, mediante la amenaza, disuadir a la generalidad de obrar contrariando las normas legales.

Asimismo, en su formulación pura, esta concepción no se fija en los efectos que la pena puede tener sobre el autor de un delito. La idea de la prevención general se emplea, lo que a menudo se pasa por alto, en dos sentidos: en sentido estricto, forma en que se le entiende comúnmente, es la intimidación general mediante la amenaza de la pena y en virtud de la sanción individual. En un sentido más amplio es la verificación del derecho como orden ético y sólo en forma secundario es intimidación.

La verdadera posición de las teorías preventivas generales se dirige más bien a la intimidación, ya sea mediante ejecución ejemplificadora de la pena o a través de graves conminaciones de penas; en este sentido, la teoría de la coacción psicológica de Feuerbach.

Anselm von Feuerbach explicó que la prevención general encontraba sustento en la existencia de una coacción psicológica, consecuencia del efecto intimidatorio que la aplicación de las penas tenía sobre los potenciales infractores de la ley.

Sin embargo, dentro del complejo de la prevención general es necesario distinguir entre ésta, en lo que hace al aspecto negativo de la intimidación y en cuanto al afianzamiento general de derecho.

En la prevención general subyace la idea de que el derecho es una institución destinada a la protección de la sociedad. En este sentido, las reflexiones de la prevención general determinan la creación de los tipos penales, condicionando las conductas de los ciudadanos e inciden en la persecución del delito.

Jakobs es el más claro expositor de esta teoría. Este autor alemán afirma que la pena pública persigue el mantenimiento del modelo de interpretación públicamente válido. La razón del proceso de la punición no ha de ser la maldad del hecho sino; por el contrario, el mantenimiento de una determinada configuración social.

Justamente, puesto que las sociedades sólo existen en tanto están reguladas por normas reales y generales, Jakobs explica que los individuos no deben actuar conforme a sus esquemas individuales sino, por el contrario, en concordancia con un ordenamiento jurídico social general.

Los cuestionamientos a los que debe hacer frente son, en primer lugar, que no existen criterios definidos acerca de frente a qué comportamientos el estado está facultado a intimidar y, en segundo término, que existe una imposibilidad empírica de demostrar el efecto intimidatorio que se le asignan a los castigos legales.

Otro problema consiste en el hecho de que el juez apenas puede evaluar suficientemente el valor intimidatorio de las penas ya que desconoce cómo son apreciadas por la comunidad.

Se ha dicho que esta inseguridad acerca de la forma de la eficacia de la prevención general puede conducir a muchos jueces a plantear consideraciones de orden preventivo general de manera indiferente. De esta forma, además, se hace evidente una nueva problemática jurídico constitucional, en razón de que, para seguir los lineamientos de la prevención general los magistrados pueden llegar a abandonar el criterio de la culpabilidad.

En este orden de ideas, los críticos de esta teoría señalan que resulta peligroso seguir la propuesta de la prevención general ya que ésta no fija un límite al poder punitivo del estado.

En la misma línea de argumentación se observa que desde una perspectiva preventivo-general se justifica utilizar al hombre, a través de la pena, como medio para los fines sociales de otros hombres; lo que importa reducirlo a la condición de objeto.

### ***I.II.III TEORIAS MIXTAS***

Las teorías mixtas, reciben su denominación toda vez que median entre los postulados absolutos y los relativos; afirman que ni la teoría de la retribución, ni las teorías de la prevención -por sí solas-, son capaces de establecer adecuadamente el objetivo y límite de la pena.

A través de una reflexión práctica, se sostiene que la pena puede cumplir con la totalidad de sus funciones y; puesto que la ley no prescribe ni prohíbe

ninguna de las teorías, la aplicación preferencial de una de ellas -según cuál sea el caso concreto a resolver- no encuentra ningún obstáculo legal.

La teoría preventiva de la unión es una variante de las teorías mixtas: en su formulación, la retribución no entra en consideración como finalidad.

La teoría preventiva de la unión, por lo tanto, toma los puntos de partida de la prevención especial y general, de modo tal que tan pronto unos u otros entren en el primer plano: cuando ambos objetivos se contradicen, el fin de resocialización preventivo especial toma el primer lugar; en compensación, la prevención general domina el ámbito de las amenazas penales y justifica la pena por sí sola en caso de ausencia o fracaso de los fines de prevención especial, mientras que no puede darse una pena preventivo especial, sin ninguna intención de prevención general, a pesar del dominio absoluto del objetivo de socialización en la ejecución.

A mi parecer, es en la resocialización donde reside el valor agregado más importante de la teoría de la prevención especial. Esta misión no termina con el egreso del condenado de la penitenciaría sino que prosigue con un seguimiento posterior para ayudarlo a reintegrarse con su grupo familiar y lo más difícil aún, a conseguir un trabajo que le permita continuar con una vida digna y responsable. Se genera de esta manera una esperanza para la sociedad toda. Deja de ser así el derecho penal una herramienta para "cobrar cuentas", para vengar delitos convirtiéndose en una herramienta al servicio de la sociedad.

Ahora bien, ésta idea será solamente una expresión de deseo si no se la apuntala correctamente con los cimientos necesarios. Debe consolidarse esta resocialización con un minucioso seguimiento del condenado, tanto dentro como fuera de la penitenciaría. Se requiere para esto disponer de un importante presupuesto y de una seria política legislativa. Debemos partir de la base de que el delito es un problema social, una enfermedad que padecieron todos los pueblos

desde siempre. Y como afirma Sebastián Soler: ..."una realidad social científicamente estudiada muestra a veces que la represión no produce los efectos que de ella se esperaba, y que subsiste la necesidad de procurar algún remedio socialmente más conveniente. De ahí que una buena política criminal tenga relación no sólo con la legislación penal propiamente dicha, sino que se vincule con instituciones de otra naturaleza, cuyo fin indirecto es la prevención de la delincuencia".<sup>2</sup>

---

## **II.1 ANTECEDENTES HISTORICOS**

La pena de muerte o pena capital ha existido desde tiempos muy antiguos. Inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas, los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma. Los romanos se destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del Derecho, de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último.

En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de *Perduellio*, por traición a la patria. Más adelante, en las *XII Tablas*, se reglamentó también para otros delitos y esta era la pena imperante; un tiempo después, aunque sin ser abolida, cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores. Así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes -como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio-. Se imponía, igualmente, por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos en contra del orden político, así como militar, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal.

Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos. Había, entre otras, la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, etc. Todas eran muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena.

El desarrollo jurídico como también así el social, fueron delineando al sujeto activo, a quien infringía una norma, para hacer caer sobre su persona todo el peso de la justicia. Pero este progreso al que hacemos mención no llegó sin antes

llevarse la vida de miles de inocentes personas que, por el hecho de estar unidas al victimario por un vínculo de sangre, se los hacía participes también de la pena merecida para la infracción cometida, quienes muchas veces, pagarían con su propia vida. Veamos entonces:

## **II.II LA VENGANZA PRIVADA**

La venganza privada es impuesta al principio por las células elementales como la sociedad, la familia, el clan o la tribu. La injusticia consiste en la afrenta al ofendido y a sus parientes, quienes pueden hacerse *justicia por mano propia*. La *venganza de la sangre*, que se produce en los hechos graves, asume carácter colectivo, siendo un derecho y un deber a la vez, de la familia, la que puede alterarlo, cuando se trate de agravios menores, sea con el pago de una multa, o golpeando o azotando al culpable. Esta venganza —obligación religiosa y sagrada— se traduce en la reacción de los miembros del clan del ofendido, quienes persiguen al que ha cometido el daño y lo castigan por mano propia. Poco a poco este derecho se va restringiendo y sólo comprende a los parientes más próximos.

Esta institución es característica entre los germanos. quienes denominan *faida* al estado de enemistad creado entre la familia del ofendido y la del ofensor, situación que da lugar a verdaderas guerras.

## **II.III EL TALION**

Los antecedentes del sistema talional se encuentran en el Código de HAMURABI (aproximadamente siglo XX antes de Jesucristo) que instituye en forma expresa el sistema del talión, aunque estableciendo diferencias cuando el hecho tiene por protagonistas hombres libres, en cuyo caso se aplica estrictamente, y cuando el daño es ocasionado por uno de aquellos a un esclavo, permitiéndose entonces, una reparación pecuniaria.



También se lo encuentra en la Ley de las XII Tablas y en la legislación mosaica, aunque ésta no hace diferencias entre libres y esclavos, y posteriormente se la interpretó en el sentido de adjudicar un valor pecuniario al “mano por mano”, convirtiéndolo en pena de multa, la que se aplica tomándose en cuenta las condiciones de la víctima, el delincuente y el delito.

El talión impone la regla que importa la retribución del mal por un mal igual. El *ojo por ojo. diente por diente, mano por mano*, etc., señaló un evidente progreso con respecto a las etapas anteriores, el Tabú y la Venganza privada, pues revela que existe ya un sentido de la *proporcionalidad* de la pena al limitar la extensión de la venganza. El primero de ellos (el Tabú) se traduce fundamentalmente en una serie de prohibiciones o restricciones. Los fines perseguidos son muy diversos: desde la protección de los personajes importantes, hasta la de evitar ingerir ciertos alimentos, pasando por la defensa de los débiles.<sup>3</sup>“En oposición al razonamiento lógico, aparece en esos pueblos la significación de la circunstancia de que los hechos se *repitan, se sucedan o se produzcan simultáneamente*. La relación se establece entre dos hechos, porque se han sucedido o se han producido simultáneamente otras veces. No importa luego la comprobación del hecho anterior o simultáneo: si uno se ha producido, también el otro debe haberse producido forzosamente. Así, por ejemplo, para la mentalidad prelógica, si se viola el tabú, una determinada desgracia ha de ocurrir; inversamente, si una desgracia se produce, es porque tal tabú ha sido violado”.

La noción primitiva supone que el castigo por la violación del tabú se produce automáticamente. El tabú se venga a si mismo. Más tarde, es la acción de las fuerzas demoníacas, para pasar luego a ser ejercido por los reyes, jefes y sacerdotes.

#### **II.IV LA COMPOSICION**

Consiste esta institución en el reemplazo de la pena por un pago en dinero, y se extiende a la mayoría de los pueblos que conocen ese sistema de intercambio. La composición, voluntaria al principio —ya que el agraviado podía aceptar o no el pago en moneda-, legal después, desempeña en esos momentos un papel de excepcional importancia, pues tiene por objeto evitar las luchas y los males que ellas ocasionan.

Cabe observar, sin embargo, que algunos delitos —dentro del sistema de la composición voluntaria— no pueden ser compensados con el pago en dinero (traición, etc.), y que aún en la etapa de la composición legal se permite, en ciertos casos, que el agraviado ejerza venganza por su propia mano (adulterio, etc.). En esta época la composición en si o es la suma que se abona al ofendido o a su familia, y el “fredo” la que percibe la autoridad, como contraprestación de sus servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las composiciones.

Cuando el Estado se hace fuerte y comprueba que la venganza de sangre y las demás primitivas formas de represión turban la paz de la sociedad y destruyen la familia, interviene con la pena pública y caracteriza como delitos, en primer término, los que atentan contra su propia existencia (delitos de lesa majestad) y, sucesivamente, los que atacan al orden público, a los bienes religiosos o públicos. Aparecen, luego el homicidio, las lesiones corporales, las ofensas al honor. los delitos contra la propiedad, etcétera.

En cuánto a las *sociedades precolombinas*, se sabe que aplicaban las penas consistentes en la muerte a palos o tormentos, siendo el gran sacerdote quien las imponía, ordenaba las ejecuciones y se cumplían.

Entre los aztecas las leyes se caracterizaban por su estricta severidad, entre las penas existentes, se encontraba, la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos o a garrotazos y también existía la pena de la pérdida de la libertad.

También en el pueblo de los tarascos existía la pena de muerte y en los delitos como adulterio, la pena era impuesta no sólo al adúltero, sino que esta trascendía a toda su familia.

En cuanto al pueblo maya al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por lo que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

Ya en el México independiente, al consumarse la independencia en 1821, las leyes principales seguían siendo las mismas vigentes en la época colonial, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos.

En México la pena de muerte la estipula de acuerdo a su artículo 22 de la constitución de 1917 en donde señala: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al plagiarlo, al incendiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

#### **II.V. ESTATIZACION DEL DERECHO PENAL**

En el Derecho penal de la primera época *no existe la acción judicial*, cuya conquista aparece, lógicamente, cuando éste se hace público. Inicialmente el

damnificado puede elegir entre la venganza, la reconciliación y la jurisdicción judicial. Una vez elegida-esta última se somete al derecho de la colectividad.

La denominada *acción popular* es de la esencia de los delitos de carácter público y corresponde a cualquiera de los miembros de la sociedad —de ahí su nombre—, prosiguiéndosela luego de oficio. Tal es el origen de la denuncia del derecho procesal moderno.

No hay en ese tiempo separación entre el proceso civil y el penal, cuyos medios de prueba decisivos son el juramento purgatorio y el juicio de Dios. El primero de ellos era empleado en los casos en que no existían elementos probatorios y consistía en la invocación de Dios, por parte del demandado, como testigo de su inocencia, o vengador en caso de culpabilidad, mientras que el segundo está constituido por los variados actos de la prueba procesal, por medio de los cuales se trata de consultar la voluntad de Dios, siendo los más frecuentes las pruebas del fuego y del agua y el combate judicial, usado en la mayoría de los pueblos, aunque con diferencias de detalle.

Cabe señalar, asimismo, que en esa época la responsabilidad no es siempre humana —aunque de tal temperamento se observan también ejemplos en la Edad Media (Leyes de los Bárbaros, Capitulares, Leyes de Wales, Sínodo de Wornis) — ya que se aplicaban penas, además, a los animales, como se observa en el antiguo derecho penal hebreo (Talmud), árabe, persa y griego, y que por otra parte, como consecuencia directa del principio de intimidación, se seguían juicios criminales a los muertos, sancionándoselos lo mismo que a los vivos, como se advierte- en Egipto, en Grecia y en Roma.

### **III.I DESARROLLO SOCIAL Y PENA DE MUERTE**

Para poder contestar el interrogante que nos plantea la muerte de un hombre producida consciente y voluntariamente por otro, es necesario referirse previamente al significado que tiene la vida humana como sustrato absoluto de un mundo de sentidos valiosos y como fundamento último de toda realidad.

La vida humana es la más absoluta y radical de todas las realidades. Es la infinita dimensión del espíritu en la limitada condición de un cuerpo. Es el centro de la creación humana que se manifiesta y exterioriza en pensamiento y acción individual o colectiva. Es un mundo de sentidos donde la idea y el espíritu se desarrollan y perpetúan.

Vivir es un constante querer y un constante hacer; un crear situaciones y condiciones siempre nuevas en la inacabable dinámica social, es un incesante crear valores para proyectarlos al infinito y formar con ellos nuevos esquemas de vida, nuevas formas de evolución.

Pero en medio de ese dinámico acontecer, de ese mundo pleno de posibilidades y realizaciones que es la vida, corre, como un telón de fondo, una perspectiva trágica, la eterna ansiedad, la indefinida angustia del hombre frente a la negación de los valores; frente a la frustración de los fines propuestos y en última instancia, frente a la extinción de la vida misma.

La muerte se alza como un horizonte indeterminado pero, a la vez, como una barrera infranqueable para la vida. Y aún siendo suprema realidad, la muerte se nos presenta como la propia negación de toda realidad.

Así como cada vida que comienza es todo un mundo de posibilidades que se adviene, también cada vida que se extingue es todo un mundo de realizaciones que desaparece.

Por todo ello, es que, si la vida humana es realidad absoluta, complejo de deseos, valoraciones, devenir de pensamiento y de acción: ¿qué significado tiene el suprimirla a voluntad?

Ariosto Licurzi nos brinda un análisis dinámico desde lo jurídico, lo moral, lo filosófico y lo sociológico. Este pensador que se ha desarrollado dentro del derecho, especializándose en la medicina legal, rebate los argumentos que ostentan la practicidad de la pena de muerte construyendo desde su perspectiva ideológica una muralla interdisciplinaria.

Así, afirma con certeza que el sabio cristiano niega el derecho de matar legalmente. Si la vida es un don del creador, que hombres, que gobernantes pueden disponer de ella para suprimirla definitivamente? Los gobiernos se construyen dentro del pueblo o sobre el pueblo, estos últimos fueron los primeros, y oprimían brutalmente a sus gobernados. El pueblo soportaba la opresión debido a una fatalidad ineludible; ya que se decía que la autoridad de quien la ejercía emanaba de la autoridad divina. Será necesario admitir y aceptar aún hoy, como hace muchos siglos, el origen divino de los gobiernos y, por lo tanto, de los jueces y de las leyes? Sabemos que esto no es así, pero en el supuesto de que lo aceptemos, la iglesia mal puede protestar contra las persecuciones de católicos en Rusia, en México y en la mismísima España Republicana.

Si bien Esta línea de pensamiento fue superada, la filosofía de la autoridad no podía alejarse de la evolución mental de los pueblos. De esta manera se llegó a una segunda afirmación: el poder jurídico es siempre y exclusivamente un poder humano que en diferentes momentos de la historia se ejerce en nombre del pueblo, como en las democracias, o en contra del pueblo, como en los gobiernos fuertes.

Rechazando, por anacrónico e ilógico, el origen divino del derecho, ¿Que hombre puede considerarse tan seguro de su espíritu de justicia, tan firme de su moral social, tan infalibles en sus juicios, para decretar la muerte de otro hombre?

Como dice Florian<sup>4</sup> “ *es terrible pensar ante este derecho tremendo, que algunos hombres aunque sean investidos de publica autoridad, asumen y ejerciten el derecho de juzgar a sus semejantes, de conminarle penas, quitarles o limitarles la ofertad e inclusive hasta de privarlos de sus propia vida*”.

No hay duda alguna, que si los jueces tuvieran que cumplir en su persona la ejecución de los reos por ellos mismos condenados a muerte, sentirían una profunda repulsión violenta hacia la sociedad que adoptó los viejos códigos de sangre y le exige su aplicación. Quizás solo así, los jueces se sentirían agobiados por una tradición inhumana y aceptarían imitar al sabio Juez Mac Cardie, cuando sostiene que los jueces y la justicia deben adaptarse a los tiempos modernos, quien afirmaba estar firmemente dispuesto a cumplir su deber de juez, pero no de un juez del siglo XVII, XVIII; o XIX, sino un juez nacido para juzgar los hechos de la realidad de los días en que vivimos.

Esta tesisura es también avalada por el brillante Polke, quien ha dedicado varias obras a este tema. Este pensador nos dice que si la justicia obligara a desempeñar la función de verdugo, hasta los partidarios más fervorosos de esta sanción extrema, rehusarían cumplir personalmente la ejecución. También nos afirma con las siguientes palabras que la mayoría de los verdugos terminan suicidándose: <sup>5</sup>*“El proceso psíquico que los conduce a la autoquiritia, es ciertamente muy complejo. Una mezcla de remordimiento y cobardía monopoliza todas sus actividades mentales hasta la obsesión. Ciertamente, mucha parte juega el desprecio social hacia estos desinteresados asesinos oficiales. El público siente una instintiva repulsión frente a estos trágicos funcionarios de la venganza social; repulsión que se proyecta severamente hasta la familia del verdugo. Los jueces*

*que firman sentencias de muerte, recibirían igual desprecio si fueran ellos mismos los ejecutores materiales, o aún, si fuera posible individualizarlos en el lugar de la ejecución.”*

Es necesario que la sociedad y el estado que la personifica legalmente, aún ante los crímenes más repulsivos, sepan buscar serenamente en el fondo de su conciencia la grandeza de sentimientos generosos que constituyen el mejor y más valioso capital espiritual humano. Defendamos la sociedad, pero defendámosla sin tornarnos delincuentes también. La pena de muerte terminaría por ensombrecer nuestra dignidad de pueblo. Además no debemos perder de vista que esta sanción encierra el gravísimo problema de la irreparabilidad.

Siendo los jueces hombres y por lo mismo influenciados por doctrinas filosóficas, políticas y jurídicas; susceptibles, subjetivamente de interpretar erróneamente hechos reales o falsos acumulados en la elaboración de sumarios judiciales. ¿A quién puede sorprender que el juez más honesto, más sapiente y más imparcial, llegue un día a emitir una sentencia condenatoria fundada en el error involuntario? Los anales tribunales en todos los tiempos y en todos los países están manchados de sangre por errores judiciales. Errores que, desgraciadamente, no hay como salvarlos ni repararlos una vez cumplida la sentencia capital.

Si bien lo ya dicho nos obliga a descartar esta pena por razones lógicas como puede ser la falibilidad de los procedimientos judiciales, tan permeables al error humano en algunos casos como también así arbitrarios hacia una de las partes en los peores supuestos; si ahondamos un poco más en el tema que nos avoca, no es difícil comprobar que en vez de encontrar justicia y paz social, sólo nos encontraremos con nuestras propias huellas, estaría la sociedad volviendo sobre sus propios pasos, del hombre moderno al paleolítico.



Matar es interrumpir y aniquilar el proceso evolutivo de un orden natural al que también pertenece el que mata. En tercer lugar es un acto antisocial en cuanto el equilibrio dinámico de la sociedad humana es afectado en virtud de la supresión de uno de sus elementos por la voluntad y la acción de otro. Y, en último lugar, es una contradicción, por afirmar de una parte una realidad que se aniquila por otra, por destruir en otros el sumo bien que se reclama y exige para sí; sólo un extremo justifica esta contradicción, cuando un hombre mata a otro para salvar su vida o la de su semejante.

Si la sociedad jurídicamente organizada valora en grado sumo la integridad de su propia existencia; si en esa valoración está insita la estimación de la vida del individuo que la integra, y si, por valorarla, instituye duras penas para quien aniquila y suprime esa vida, que es en parte la suya propia, cabe formular este interrogante: ¿con qué fundamento racional, con qué facultad inmanente esa sociedad postula destruir como un mal lo que ella misma valora, defiende y tutela como el supremo bien? ¿No hay también en el fondo de esto una irreductible, una trágica contradicción?

Se hace necesario enfocar ahora desde un punto de vista axiológico el significado que tiene la pena capital como acto de cultura. Dado que la cultura humana es un proceso dinámico, hay que enfocar a esta pena capital con el sentido normativo que ella ha tenido en las grandes etapas del camino recorrido por la humanidad.

La mente del hombre primitivo, ruda e inflexible, no tenía estructurada al modo del hombre actual una rigurosa lógica normativa que delimitase con precisión las distintas modalidades del obrar. El hombre primitivo vivía y actuaba en función de impulsos incontrolados, de necesidades inmediatas. Y la producción de los fenómenos sociales parecía moverse como a través de una concatenación de fuerzas ocultas de misterioso origen y fatal finalidad.

Las primeras sociedades sacrificaban al individuo, aniquilaban la vida humana para evitar o para aplacar la ira de los dioses, cuando el mágico hechizo lo ordenaba o cuando el tabú era violado. Las primitivas modalidades de ilicitud no establecían relación alguna entre el medio criminoso y el fin social.

La vida humana carecía de sentido autónomo, sólo tenía el valor secundario que le asignaba la caprichosa y complicada construcción de una cultura incipiente, fuertemente impregnada de superstición. Y, como consecuencia, la pena de muerte tenía en ella un significado trascendente: un marcado carácter mágico-religioso.

Cuando los pueblos se sedentarizan, cuando las sociedades humanas empiezan a organizar sus poderes y a sistematizar sus sanciones, la pena de muerte adquiere, recién entonces, un señalado carácter retributivo. La venganza privada, se asienta sobre la idea restrictiva de que el castigo por la ilicitud debe equivaler al daño causado por el ofensor. Tal es el sentido de la vieja prescripción mosaica: "Ojo por ojo; diente por diente". Es la dura concepción talional la que preside y orienta al Derecho penal durante toda la antigüedad.

Roma, si bien fue un exponente cabal de esa concepción, ella fijó un punto de partida que luego permitió despojar a la sanción jurídica de su primitivo sentido de venganza, es el carácter público que tuvo en Roma el Derecho Penal.

Posteriormente el Derecho germano introdujo el sistema compositivo, que permitió al condenado salvar la vida y hasta recuperar la libertad mediante el pago de una indemnización equivalente al daño causado. En esa época la composición representó un avance por la mayor importancia que se concedió a la vida del hombre. Fue la primera forma legal de superación del cruento instituto de la pena de muerte.

Con el advenimiento y difusión del cristianismo en Europa, se inicia una nueva época y una nueva concepción sobre los valores inmanentes de la vida humana. Bajo la influencia del cristianismo y tras el proceso de formación de los estados, se inicia a fines de la Edad Moderna un paralelo proceso de humanización del castigo jurídico.

La pena de muerte va adquiriendo con el tiempo un carácter excepcional en materia de delitos comunes. Este proceso de humanización se patentiza, incluso en los propios métodos de ejecución de la pena capital. Al hacha del verdugo y al lento suplicio de la hoguera le suceden la guillotina y el proyectil.

Uno de los aportes más significativos de nuestra época contemporánea en el ámbito del Derecho penal ha sido, el de haber fijado la naturaleza social y prospectiva de la sanción jurídica y el de haber generalizado un concepto restrictivo para la incriminación. El principio *nullum crimen sine lege*, que veda imputar una sanción penal sin la preexistencia de una norma que establezca la ilicitud condicionante, constituye hoy un límite infranqueable para la arbitrariedad y el capricho incriminatorios.

La creciente espiritualización de los métodos punitivos ha llevado a caracterizar a la sanción penal no como la exacta retribución de un mal, sino como la restricción de un bien; restricción que encierra un marcado sentido correctivo y una orientación socializadora.

Sin embargo, pese a la clarificación que acabamos de realizar, la pena de muerte subsiste como cabal expresión de justicia allí donde el individuo ha demostrado su incapacidad de adecuar las respuestas punitivas ante la presencia de conductas sancionables por el sistema penal; se ha constituido un elemento jurídico inmoral y negativo con el cual se cree defender la armónica convivencia social.

Congruente o incongruente, necesaria o innecesaria, piadosa o despiadada, la pena de muerte subsiste. Y subsiste a través del tiempo por que se la fundamenta con mayor o menor extensión en el supremo, en el inefable valor jurídico: justicia. Pero aquí, en este punto, se apodera del espíritu una duda profunda: ¿es y ha sido en realidad la pena capital una concreción del valor justicia? Y en caso de serlo, por que los fines sociales deban prevalecer sobre los fines individuales, ¿cabe fundamentar de igual modo la eliminación de una vida humana cuando en esa eliminación gravita, abierta o veladamente, una concepción política? La historia nos ha mostrado cuantas ejecuciones se han realizado a través del tiempo ocultándose bajo la solemne invocación de la justicia un conjunto de intereses políticos. Con la extraordinaria proliferación de doctrinas e ideologías políticas, pareciera haberse afirmado el concepto de que los delitos comunes afectan mucho menos a los intereses sociales que los delitos políticos.

Que principio de justicia puede justificar la muerte humana cuando por ejemplo, para la ideología política del vencedor que la administra es antijurídica y constituye delito aquella acción que para la ideología del vencido es un acto heroico?

Allí donde debiere invocarse con un sentido muy relativo el valor justicia; allí donde debiera manejarse la administración de la pena con mayor cautela, con mayor cuidado, puesto que ese manejo esta siempre impregnado de pasiones y preconceptos de intereses y preferencias, allí precisamente donde la pena de muerte ha tenido en todos los tiempos ha tenido y tiene aún hoy su mayor arraigo, su incondicionada justificación, su irracional sentido de razón; como si la idea y el sentimiento del vencedor circunstancial fuesen los únicos valederos, los únicos capaces de prevalecer y perpetuarse, los únicos que traducen la verdad.

En cuanto a la pena de muerte con relación a los delitos comunes, la mayoría de las teorías que se desarrollan en la actualidad con el objeto de fundamentar el mantenimiento de la pena de muerte, coinciden en que la

institución jurídica de la pena capital constituye, mas que un medio específico de sanción, un método para preservar por vía de inhibición psicológica el orden y la seguridad sociales. Otras argumentaciones sostienen que la peligrosidad demostrada por ciertos delincuentes excluye toda posibilidad de readaptación de estos y justifica el mantenimiento de la sanción capital.

Las consideraciones arriba mencionadas carecen de asidero y lógica debido a que las estadísticas formuladas demuestran fehacientemente que la sanción en cuestión no ejerce como método de inhibición psicológica la influencia prevista. Paradójicamente la ola de delincuencia ha recrudecido en aquellos periodos en que con mayor profusión se aplicaron sanciones capitales. Ello conduciría a la conclusión de que antes de acudir a métodos inhibitorios o represivos hay que acudir a métodos educativos y programas positivos de orientación social.

Finalmente en lo que concierne a la argumentación central del positivismo que aflora en las concepciones no abolicionistas, en el sentido de que la pena de muerte es un recurso necesario y eficaz para eliminar de la sociedad al delincuente morbozo, peligroso o incorregible, es claro que tal argumentación no condice con el criterio humanista con que son enfocados los problemas sociales en el mundo actual, ya que la sociedad cuenta con los medios suficientes para preservarse de aquella peligrosidad mediante una internación y un tratamiento adecuado.

El hecho de que la pena tiene un carácter doblemente funcional, castigar por un lado y corregir por el otro, no fue el invento de un grupo de juristas aburridos, sino que guarda tras de sí un profundo convencimiento de que la voluntad humana es maleable. La resocialización no queda en el plano de una mera expresión de deseo, sino que numerosos y conocidos son los ejemplos de grupos de convictos que se esmeran en la cotidianeidad de sus celdas para dejar de lado al lobo del hombre y alcanzar desde títulos secundarios hasta diplomas

universitarios, desde el conocimiento y la entrega a una religión, hasta trabajos en el presidio para enviar un dinero desde allí a su familia. Ese binomio funcional que compone la finalidad de la sanción penal, quedaría limitado tan solo a un cincuenta por ciento, y como si esto fuera poco, estaríamos eligiendo la peor de las dos mitades. Que función social cumpliría la sanción una vez extinguida la vida humana? Que corrección social podemos esperar luego de que el pelotón de fusilamiento descargó sus baterías? Que nueva definición debemos darle a la palabra esperanza? Solo nos queda en pie el circo romano con sus leones y sus víctimas, mientras nosotros aplaudimos gritando al unísono JUSTICIA.

#### **IV.I. EL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICION**

La Inquisición tuvo su origen en el año 1231, luego de las acciones llevadas a cabo por los cruzados que fueron los primeros cristianos en concretar persecuciones por motivos religiosos. Dentro lo que fue la Inquisición, hablaremos de la española, por haber sido ésta la más institucionalizada y la que más se expandió en su despreciada caza de herejes.

La Península ibérica en el medioevo era compartida por distintos grupos étnicos como españoles, moros y judíos. Cada uno de éstos poseía culturas y religiones muy distinta de los otros. Musulmanes y judíos eran minoría pero estaban integradas a la población cristiana. Desde el año 711 los moros se habían introducido en el territorio español sometiéndolo, hasta que los cristianos se organizaron para liberarse y poner fin a este poder musulmán.

Quienes sobrevivieron a estas luchas continuarán con sus prácticas religiosas, lo que provocó malestar entre los creyentes cristianos. Por otra parte, los judíos eran comerciantes ricos y desempeñaban funciones que la mayoría de los españoles no podían desarrollar. Esto dio origen al desprecio y resentimiento que sentían los cristianos hacia este pueblo, que sumado a las grandes diferencias religiosas, produjeron hostilidades que terminaron en gravísimos incidentes. Comenzó entonces en España una campaña dirigida a hacer ver a los gobernantes la inconveniencia de que moros y judíos conserven su religión. Existía la posibilidad de contaminación de la religión católica por influencia de estas culturas. Así fue que se comenzó a hablar de herejía, que es simplemente disidencia, o sea, pensar distinto.

Todo aquel que desafiara las creencias impuesta por el catolicismo practicando un culto diferente era considerado un hereje, un criminal que debía ser destruido. La iglesia se organizó adecuadamente para combatir a los herejes. Recurrió primero a los franciscanos y luego a los dominicos.

Su manera de proceder era de temer. La simple denuncia o sospecha de herejías llevaba al imputado ante los tribunales inquisitoriales inquisitoriales, sometiéndolo a todo tipo de tormentos. Se escribieron manuales de tortura que debían aplicar los inquisidores en sus interrogatorios. En el siglo XIV, la Inquisición se convirtió en una pieza normal de la maquinaria administrativa de la Iglesia.

Sin la tortura no habría sido posible descubrir a todas esas brujas que fueron perseguidas y ejecutadas. El potro, la hoguera, asfixia, rotura de huesos, despellejamientos y cuanta barbarie se nos ocurra fue utilizada en e procedimiento inquisitorio para purgar las almas de los herejes, para lograr su confesión y poder ser luego ser bendecidos con una muerte digna; en caso contrario los esperaba el fuego de la hoguera y miles de espectadores sedientos de sangre.

Según relata Arthur Stanley Turberville en su obra “La inquisición Española”,<sup>6</sup> los Reyes Católicos iniciaron una investigación sobre las prácticas secretas de los judíos conversos, introdujeron la inquisición en Castilla y pidieron una bula de institución a Roma, utilizando como ejemplo la Inquisición aragonesa que existía desde el S. XIII, que estaba bajo la dependencia directa del Papado. En 1483, fue designado el Consejo de la General y Suprema Inquisición para dirigirla. Este consejo era supervisado por el Papa aunque, de hecho, quien se benefició con el poderío inquisitorial fue el Estado español.

Esto evidenció lo estrechamente relacionados que estaban el poder político en lo concerniente a la religión. Los reyes tenían la autoridad de designar y reemplazar a los inquisidores.

Los judaizantes fueron atacados, perseguidos y sus bienes confiscados. Aún los conversos fieles a su nueva religión eran hostigados y tenían que vivir bajo un control permanente. Los conversos que ocupaban lugares encumbrados dentro de la aristocracia real también fueron acosados.



Muchos judíos para evitar perder la vida se exiliaron. Esta migración masiva produjo un receso en la economía española, pues quienes se exiliaban eran fundamentalmente ricos y llevaban consigo sus grandes fortunas. Los judíos fueron la fuente principal de ingresos para la Inquisición durante muchos años. Cuando comenzó a mermar su número, la institución se vio en serios problemas, trató de encontrar una solución a esto, ya que las multas y otros tipos de retenciones no le bastaban para sobrevivir debido a que eran muy numerosos los miembros de la compañía.

Con el correr del tiempo se fueron instaurando nuevos tribunales en toda España, que estaban limitados por las divisiones eclesiásticas. No se establecieron sedes, pues la movilidad les proporcionaba mayor eficiencia.

Esta primera etapa de la Inquisición fue denominada "***Inquisitio General***", se trasladaban todos los miembros del tribunal (17 a 22 personas) a todas las ciudades que tenían que asistir. No en todos lados fueron bien recibidas o aceptadas estas audiencias, surgieron oposiciones que los Reyes Católicos se encargaron de resolver ya sea con la imposición de la fuerza militar o con ciertas concesiones y acuerdos.

La población morisca estaba integrada al reino español y cuando los judíos empezaron a desaparecer no escapó a la persecución del Santo Oficio. Los moros fueron obligados a convertirse al cristianismo o a exiliarse. Los que optaron por aceptar la religión cristiana, continuaron realizando sus prácticas religiosas y sus costumbres en secreto. Entre los años 1560 y 1568, el pueblo moro fue perseguido más intensamente, pues la contienda contra los ejércitos de Solimán el Magnífico recrudeció y acabaron los acuerdos para tratar de poner fin a los secuestros.

En el año 1580, el reino de Portugal fue anexado al de Castilla bajo el reinado de Felipe II. En Portugal, se habían refugiado muchos judíos que escapaban de la política persecutoria

de la Inquisición española, que hasta la unificación habían vivido en paz entre los portugueses. Pero al instituirse una bula inquisitorial, copiando la ya establecida en España, comenzaron las persecuciones de los judíos.

Esto provocó una gran emigración (especialmente hacia América). Los que quedaron, sobrevivieron gracias a las conversiones forzadas y a las grandes cantidades de dinero dadas a la corona portuguesa. A mediados del siglo XVI las sedes de la Inquisición se sedentizaron y para que su buen funcionamiento continuase, fue menester tener funcionarios que cumplieren el rol de informantes y realizaron tareas de control. Estos asistentes de la institución eran denominados "familiares" y actuaban como brazo secular de la misma. Estas tareas eran cumplidas en un principio por personas a las que se las designaba por su parentesco con los inquisidores y pertenecían a lo llano del pueblo. Con el tiempo, esta situación cambió y comenzaron a formar parte de esta institución como profesionales, caballeros e hidalgos debido a los grandes beneficios que la función reportaba, mayor reconocimiento, poder social, poder económico y la posibilidad de ir armados.

#### **IV.I.I. EL SILENCIO Y EL AISLAMIENTO**

Cuando se calificaban positivamente los hechos revelados por el delator y los testigos, el fiscal pedía la detención y encarcelamiento del presunto culpable en las cárceles secretas del Santo Oficio. El preso ignoraba de qué se le acusaba, ya que sólo podía comunicarse con sus jueces. Muchos se suicidaron al no poder soportar tal silencio.

La víctima era confinada por tiempo indefinido en estas oscuras y malolientes cárceles.

Las cárceles del Santo Oficio de Cartagena "están en el patio principal, en el suelo, en parte húmeda, que en esta ciudad lo bajo es inhabitable, y están al descubierto de la plaza pública y tan cerca de ella que, sin entrar por las puertas, estando ellas abiertas, podía haber comunicación y temerse que el secreto del Santo Oficio sería descubierto"

Aislar a un ser humano durante largo tiempo, de modo que quede desconectado de la red de estímulos sociales que confirman su personalidad, y coaccionarlo, por medio de la violencia, para que confiese sus presuntos delitos, implica, entre otros riesgos, obtener una confesión falsa. Mientras el acusado no supiera de qué se le acusaba no podía encubrirse.

#### **IV.I.II LA TORTURA**

Si el fiscal estimaba que el prisionero no había confesado lo suficiente, se le aplicaba el tormento. Como en la justicia civil, existían varios tipos de tormento: horca, garrote, caballete, garrucha y brasa; también se podía recurrir al suplicio del agua. En Cartagena se utilizó preferentemente el potro.

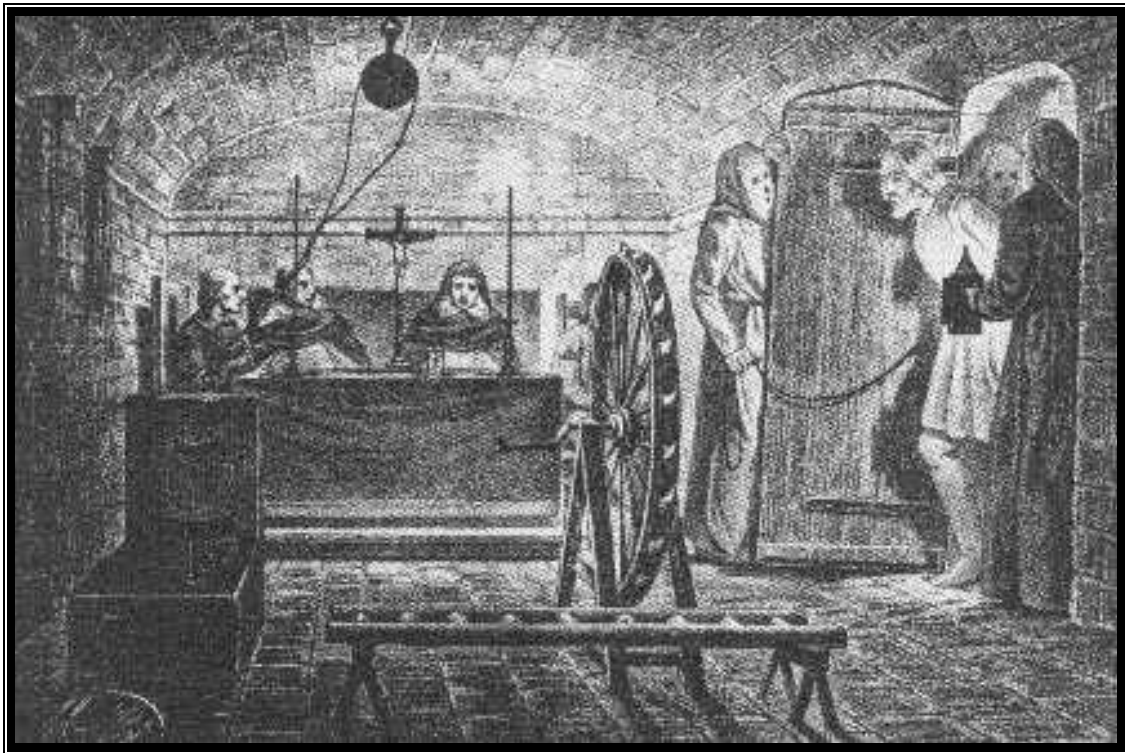
Durante el tormento, el acusado, para impedir que lo siguieran atormentando, solía declararse culpable y era entonces cuando se le informaba de qué se le acusaba. Venía a continuación la lectura de cargos y la acusación formal. Si el prisionero no estaba de acuerdo, se le asignaba un abogado del Santo Oficio. Luego se publicaban las pruebas, y los calificadores pronunciaban el veredicto definitivo.

No satisfechos los inquisidores con las declaraciones obtenidas por métodos persuasivos, las brujas de Tolú fueron puestas en el potro de tortura con el fin de arrancarles la confesión de pertenecer a la secta y haber participado en los ritos y ceremonias. Algunas de ellas, las más guapas, aguantaron hasta siete vueltas de la mancuera; otras perdieron el conocimiento, impidiendo con ello que

se avanzara con el tormento; pero, de todas ellas, Ana Beltrán, vecina de Tolú, fue el verdadero chivo expiatorio; desnuda, "recibió tres vueltas y estuvo en el potro desde las ocho hasta las nueve y cuarto de la mañana del 19 de agosto de 1633.

Desde ese día hubo de ser entregada al cirujano, quien informó que la reo había resultado con los huesos de la muñeca izquierda quebrados y que la mano estaba ya gangrenada, jurando en forma que a su juicio era necesario cortársela con brevedad, pues corría riesgo de la vida. Celebróse por esto junta de cirujanos; confesóse Ana y, como estaba acordado, le cortaron la mano por cuatro dedos más arriba de la muñeca y declararon que quedaba curada y cauterizada conforme al arte de la cirugía, sin demasía de efusión de sangre" 3 Pero lo cierto fue que murió al día siguiente. A este precio salió absuelta.

En los ritos de separación, la tortura es la forma que se utiliza para expeler la impureza. Con ella comienza el proceso de separación de la víctima del mundo ordinario.



“Sala de Tormentos”

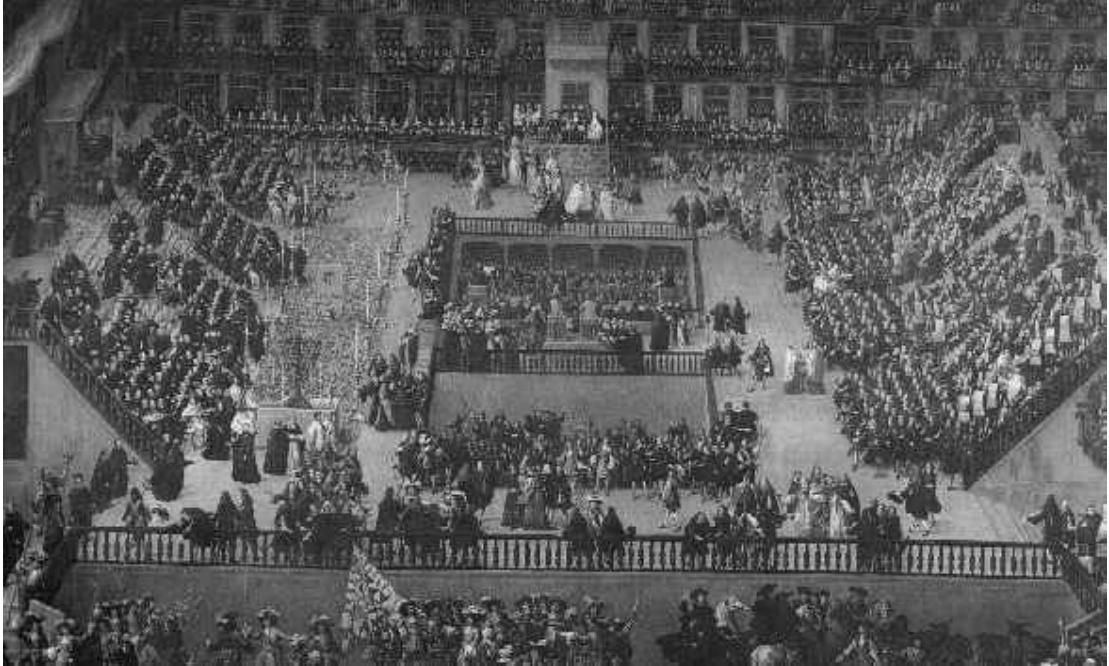
### **IV.I.III CONFISCACION DE LOS BIENES**

Los judíos portugueses establecidos en Cartagena y perseguidos por la Inquisición se dedicaron, en un principio, al comercio de esclavos. Lograron hacer fortuna y se convirtieron, con el tiempo, en poderosos comerciantes. A mediados del Siglo XVII, los judíos portugueses dedicados al comercio contaban con una tupida red de factorías. Eran hombres acaudalados y de cierta posición social, marcados por el estigma de la circuncisión pero ignorantes y carentes de verdadera fe judaica.

Sin embargo, nada despreciables resultaban las entradas que el Tribunal del Santo Oficio recogía con motivo de la confiscación de los bienes de reos condenados, especialmente de los judíos. En Cartagena, las cajas de la Inquisición se engrosaron con los aportes de la hacienda confiscada a Francisco Gómez de León, quien había sido reconciliado por judío, los cuales ascendieron a la suma de ciento cuarenta y nueve mil pesos. Con estos fondos propios, el tribunal dispuso el mejoramiento de la capilla y de la sala de audiencias.

### **IV.I.IV CONVOCACION DEL AUTO DE FE**

Aprovechando la detención de las brujas de Tolú en las cárceles secretas del Santo Oficio, los inquisidores convocan, mediante edicto público, el auto de fe celebrado el 26 de marzo de 1634, en el que se condena veintiuna brujas, dos blasfemos, un bígamo y una hechicera.



**"Auto de Fe"**

El auto de fe constituía una ceremonia, religiosa y civil, de gran pompa, en la cual se exponían en público los prisioneros del Santo Oficio. La población era, por lo general, obligada a asistir, y la asistencia otorgaba indulgencias.

En el año 1610, en España, se da comienzo al auto de fe de Logroño con la siguiente advertencia: "Para que todos en general y en particular puedan tener noticia de las grandes maldades que se cometen en ella y les sirva de advertencia para el cuidado con que todo cristiano ha de velar sobre su casa y familia".

Un examen minucioso del origen, edad y oficio de las víctimas del proceso de Madrid, llevado a cabo en 1680, nos permite distinguir ciertos rasgos tendenciosos. De los 116 condenados, 79 eran portugueses, 28 españoles, 3 italianos y 6 de nacionalidad indefinida. Entre los oficios predominan aquellos que tienen que ver con el comercio: hay 9 vendedores y moledores de tabaco, planta venida de América, donde tenía connotaciones mágicas y estaba asociada al

curanderismo y a la brujería; 9 vendedores ambulantes y, entre los restantes, plateros, sastres, carpinteros, hilanderas, mercaderes, laborantes de seda, doradores de fuego, zapateros, especieros y otros. Es decir, artesanos en su gran mayoría y desocupados, sectores sociales populares, preteridos y temidos por las elites intelectuales y económicas, para las cuales aquellos eran depositarios de un discurso irracional y amenazante. A casi todos ellos se les condena por judaizantes, se les confiscan sus bienes y se les destierra. Las edades van de 14 a 75 años.

En los procesos del tribunal de Cartagena, llaman la atención las acusaciones por brujería, entre las cuales se mencionan específicamente: Echar las varillas para descubrir tesoros (la moderna guaquería era perseguida como cosa del diablo); utilizar las habas para hacerse invisible; utilizar palabras sagradas para hacer amar y aborrecer; utilizar el sortilegio del cedazo; haber hecho bailar un cántaro; hacer el sortilegio de las tijeras, batea y cedazo; valerse del vaso de agua y de la clara de huevo; hacer andar el rosario; bautizar muñecas con palabras sacramentales; utilizar el cubilete de vidrio, y otros más. Los hechizos, sortilegios y conjuros utilizados por los brujos de Cartagena tenían, al parecer, dos finalidades: "Amansar o aquietar" al ser amado, al ser deseado, y "atraer, ligar o atrapar" al mismo.

A doña Lorenza de Acereto, procesada y posteriormente absuelta por el tribunal, se le acusaba de utilizar los polvos resultantes de la trituración de calaveras, cabezas de difuntos, sesos de asno y cabezas de gato prieto. A estos polvos se añadían recortes de uñas de los pies y de las manos y los cabellos de la cabeza de la parte del cogote. Esta mezcla se tostaba y colocaba en un recipiente de plata y se echaban sobre ella, a manera de sal, unos pedazos de ara consagrada.

Los prisioneros tenían tres posibilidades de abjuración:

- ✦ Abjuración de levi o sospecha leve de herejía para los casados dos veces, rebautizados y aquellos que celebraban sin tener órdenes.
- ✦ Abjuración de vehementi o sospecha grave de herejía.
- ✦ Abjuración de forma o para convictos y confesos del crimen de herejía y judaizantes.

El propósito principal del auto era amedrentar a los asistentes, movilizando las culpas individuales y colectivas.

El ordenamiento de la ceremonia era piramidal y jerárquico. En la parte alta se colocaba una cruz verde, símbolo de la esperanza. Debajo de ésta se ordenaban los reos que serían relajados a la justicia seglar; entre éstos, algunos aparecían en persona, y los ausentes eran representados por estatuas o por huesos. Más abajo tendríamos a los reconciliados y, por debajo de estos, a los penitentes.

Al lado contrario, frente a los reos, estaban los inquisidores: El estado eclesiástico a la derecha y la ciudad y los caballeros a la izquierda y, en lo más alto, el fiscal del Santo Oficio. Los consultores, calificadores y religiosos se acomodaban en las gradas.

Los prisioneros iban ataviados con insignias que correspondían a las faltas cometidas. Llevaban en la cabeza una corozca (especie de mitra), con llamas pintadas, y en las manos unos cofres con réplicas de sus propios huesos. Tenían puesta una saya, conocida como sambenito, con un letrero en el pecho, que decía el nombre de cada uno, y portaban en las manos velas amarillas apagadas.

Los adúlteros y embusteros, con corozcas, traían una soga al cuello con tantos nudos como azotes debían recibir. Los pertinaces tenían pintados, en el sambenito, dragones entre las llamas y demonios; iban amordazados y con las manos atadas. Las llamas apuntando hacia abajo significaban que el reo había sido absuelto y que sería readmitido en el seno de la Iglesia. Como si se tratara de



un asunto hereditario, familias enteras condenadas marchaban rumbo al altar del sacrificio.

Elena de Vitoria fue condenada a salir al auto de fe de Cartagena con los otros penitentes, "en cuerpo y una coraza en la cabeza y un hábito penitencial de paño amarillo con dos aspas coloradas de señor de San Andrés, el cual se le quite acabado el dicho auto, y una vela de cera en las manos". Al ser absuelta y puesta en libertad, se le advirtió, "so pena de excomunión y doscientos azotes, tenga y guarde secreto de todo lo que con ella ha pasado sobre su negocio y de lo que ha visto y sabido y entendido en cualquier manera después que entró presa en las cárceles de este Santo Oficio y no lo diga ni revele a persona alguna debajo de ningún color"

Más tardó el tribunal en hacerle la advertencia que ella en divulgar todo lo acontecido y, al cabo del tiempo, se le apresó nuevamente.

#### **IV.I.V. LECTURA PUBLICA DE LOS PROCESOS**

Pero, ¿quiénes eran las víctimas de esta persecución tan implacable?

Si hemos de creer la caracterización que de ellas hacen los inquisidores, se trataba de individuos, en buena parte mujeres, acusados de judaizantes, mahometismo, luteranismo, bigamia, proposiciones heréticas y blasfemas. Se les cobijaba con el nombre genérico de "brujos ". Según los inquisidores, estas personas tenían la capacidad de hacerse pequeños y de trasportarse por el aire; se transformaban en gatos, perros y otros animales. Hacían polvos y ponzoñas que extraían de sapos, culebras, lagartos, lagartijas, caracoles y pedos de lobo. Utilizaban estos polvos para destruir las cosechas y hacer mal a las personas y al ganado.

La imagen que los inquisidores tenían de las presuntas prácticas de sus víctimas es bastante análoga, en muchos aspectos, a la que los conquistadores españoles tenían del canibalismo y de los ritos iniciáticos de los indios americanos.

Es común a la brujería de Europa occidental y a la de ciertas tribus indígenas americanas la ingestión colectiva de plantas psicotrópicas, altamente tóxicas. La utilización de plantas como la mandrágora, la belladona y el beleño, en el caso europeo, solanáceas cuyos alcaloides activos son la escopolamina, la atropina y la mandragorina, entre otras, y en el caso americano, la datura, la brugmansia, el yopo y el yagé, entre otras, provocan una serie de visiones de carácter diverso, entre las que se destacan el vuelo, la inversión de símbolos religiosos y las sensaciones extraordinarias.

Según estudios recientes, la brujería de Europa occidental parece resultar de un sincretismo, con supervivencias de una religión precristiana que caracteriza las creencias religiosas y los rituales de los brujos de la Edad Media. Los testimonios prueban que, paralelamente a las prácticas cristianas, este culto se celebraba clandestinamente entre los sectores populares. Su dios, antropomórfico o teromórfico, llamado demonio, era adorado en ritos perfectamente definidos. En los procesos por brujería la mentalidad de los inquisidores les atribuyó a los rituales de fertilidad llevados a cabo por estas sectas una importancia abrumadora e injustificada.

Mirando la inquisición desde esta perspectiva, resulta ser una institución concebida para extirpar antiguos cultos precristianos presentes en Europa durante la Edad Media, algo muy parecido a la extirpación de idolatrías llevada a cabo por la corona española en sus colonias americanas.



**Hereje con  
sambenito. La  
cruz deSan  
Andrés roja  
sobre  
fondoamarillo  
indica que el  
reo será  
condenado a  
una de las  
penitencias  
menos  
severas  
(grabado de  
Andreas  
Schoonebech,  
en Historia**

#### **IV.I.VI. RELAJACION AL BRAZO SEGLAR**

El auto se cerraba con una fórmula que le permitía a la Iglesia eximirse de toda responsabilidad por la ejecución y muerte de los acusados. La fórmula dice: "Debemos relajar y relajamos la persona del dicho fulano a la justicia y brazo seglar, especialmente a fulano, corregidor de esta ciudad y su lugarteniente en dicho oficio. A los cuales rogamos y encargamos, muy afectuosamente, como de derecho mejor podemos, se hayan benigna y piadosamente con él".

Una vez leída la fórmula, el reo era entregado a la justicia, la cual se encargaba de quemarlo.

La inquisición perseguía, acusaba, torturaba y condenaba pero no mataba. Esto lo hacía el verdugo, un ser impersonal, con la cara tapada, sin nombre, que, por lo mismo, podía matar sin ninguna consecuencia moral.

#### **IV.I.VII. MUERTE POR ASFIXIA**

De esta forma, los reos relajados, miembros corruptos del cuerpo de Cristo, víctimas contaminadas de herejía, debían ser quemados, disgregados, separados sus componentes de forma que no pudieran volver a ser en el otro mundo, cualquiera que éste fuese. Con esto se erradicaba la simiente del mal.

Entre las llamas, el chivo expiatorio, escogido por el conjunto de la sociedad para expiar sus propias culpas, consumaba la transferencia del mal, eliminándolo y permitiéndole al conjunto de la sociedad salir purificado.



**Herejes con sambenito y coraza en un auto de fe español. El reo de la izquierda lleva una vela y un rosario como signo de penitencia. Las llamas apuntando hacia abajo de su sambenito significan que ha sido absuelto y será readmitido en el seno de la Santa Madre Iglesia. Derecha, un hereje con símbolos que**

Finalmente, este organismo que fue creado para mantener la eficacia de los tribunales, la fue perdiendo porque los intereses de los funcionarios estaban dirigidos hacia su beneficio propio.

El poder y la independencia de la Inquisición gozada durante el reinado de Carlos II fue llevándola a consolidarse como un Estado dentro de otro. Posteriormente, el Rey Carlos II volvió a establecer el control de la monarquía sobre la institución.

En el transcurso del S. XVIII surgió una generación de funcionarios profesionales que generalmente no eran religiosos, ya que habían realizados sus

estudios en una época en que lo religioso y lo civil se separaban. Fueron ocupando puestos dentro del aparato estatal de importancia. Para estos letrados, la Inquisición ya no tenía ningún fin útil y la consideraban perjudicial, puesto que impedía una buena relación con el resto de Europa.

En el curso del S. XVIII se comprobó la decadencia e inutilidad de la Inquisición, que fue suprimida durante la primera mitad del S. XIX.

#### **IV.II POSICION CONTEMPORANEA DE LA IGLESIA CATOLICA**

El Antiguo Testamento contiene numerosas disposiciones penales que conminan la pena de muerte contra delitos de particular gravedad, por ejemplo, el asesinato, la blasfemia, la idolatría, el adulterio: Lev 20,9-18; Ex 31,14s; Núm 15,32-36.

El Nuevo Testamento, si bien restringe considerablemente la dureza de las penas del Antiguo, sin embargo, reconoce también que la autoridad lleva la espada para castigar al que obra el mal (cf. Rom 13,4).

La Iglesia nunca ha reclamado para sí el derecho a imponer tal pena (*ius gladii*) sino que ha recomendado siempre la indulgencia con los malhechores y ha prohibido a los sacerdotes que contribuyan a una sentencia de muerte. Sin embargo, todos los grandes maestros han admitido la licitud teórica de la pena de muerte, como San Agustín y Santo Tomás, este último en su máxima obra "La Summa teológica" ( parte II, cap.2, párrafo 64) sostiene que "todo poder correctivo y sancionatorio proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público esta facultado como representante divino para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la

salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad".<sup>7</sup>

La Iglesia ha defendido expresamente el derecho de la autoridad legítima a imponer tal castigo contra las afirmaciones contrarias de los valdenses.<sup>8</sup> La primera vez a lo largo de la historia de la humanidad en que se cuestiona la legitimidad de la pena de muerte es a finales del siglo XII y a comienzos del siglo XIII. Los protagonistas de esta contestación medieval son los valdenses. Según ellos, el homicidio está absolutamente condenado por Dios. Inocencio III condenó esta doctrina revolucionaria e hizo firmar a los valdenses en el año 1208 una fórmula de abjuración por medio de la cual se otorga reconocimiento al poder secular de condenar a muerte sin caer de este modo en una comisión de pecado mortal; siempre que se dé la sentencia con conciencia y sabiduría y no por odio.

Alain de Lille se constituyó en campeón de los intelectuales de su época a favor de la pena capital en contra de los valdenses. De todos modos coincide con ellos en que no se debe aplicar la pena de muerte al ladrón y herejes, pero piensa que las autoridades civiles en nombre de Dios pueden aplicarla en ciertos casos extremos.

El Catecismo de la Iglesia Católica dice: "...La enseñanza tradicional de la Iglesia ha reconocido el justo fundamento del derecho y deber de la legítima autoridad pública para aplicar penas proporcionadas a la gravedad del delito, sin excluir, en casos de extrema gravedad, el recurso a la pena de muerte".

El Papa Juan Pablo II ha vuelto sobre ella en la Encíclica *Evangelium vitae* (Evangelio de la vida) cap.III 52-56 recordando los siguientes puntos: permanece válido el principio indicado por el Catecismo de la Iglesia Católica; pero, como el primer efecto de la pena de muerte es "el de compensar el desorden introducido

por la falta en la sociedad, preservar el orden público y la seguridad de las personas", es evidente que, precisamente para conseguir todas estas finalidades, la medida y la calidad de la pena deben ser valoradas y decididas atentamente, sin que se deba llegar a la medida extrema de la eliminación del reo salvo en casos de absoluta necesidad, es decir, cuando la defensa de la sociedad no sea posible de otro modo. El Papa indica que estos casos son muy raros si no prácticamente inexistentes.

Desde la publicación de la encíclica, Juan Pablo II ha hecho repetidos llamamientos a que se acabe la pena de muerte. También ha enviado numerosos mensajes a los gobernadores estadounidenses pidiendo que se actúe con clemencia.

## **V.I. DIVERSOS SISTEMAS DE EJECUTAR LA PENA CAPITAL**

Con el transcurso de los tiempos todo cambia y todo se modifica con los adelantos de las ciencias; la pena de muerte en sus formas de aplicación ha sido influenciada por el espíritu y tendencias de las épocas diversas que ha atravesado desde la infancia de las sociedades hasta llegar a nuestros días.

Los **egipcios** castigaban el homicidio, el adulterio, el perjurio y las falsas declaraciones sobre el peculio individual, con la pena en estudio, pero antes de aplicarla cortaban al homicida la mano malhechora, la nariz a la adúltera, los órganos genitales al adúltero y arrancaban la lengua del perjurio y del falso declarante, después los ahogaban o les daban muerte a palos.

Entre los **hebreos** la ley decía: "No matarás y el que mate que muera". Los suplicios eran atroces y muy crueles, generalmente consistían en azotar o apedrear al condenado hasta matarle, en echarle en la boca plomo derretido, en sacarle los ojos, en cocerlo con agua hirviendo y a veces en aserrarlo por la mitad del cuerpo.

Los **persas** no eran menos inhumanos en la ejecución de sus reos, llegaban a encerrar a condenado, empapado en miel en el tronco de un árbol, dejándole únicamente afuera la cabeza, para que las avispas lo matasen con sus punzantes aguijones.

Los **griegos** también usaban penas durísimas, ellos castigaban el delito de adulterio con la muerte a pedradas.

En la **Edad Media** el Cristianismo purifica las costumbres, modifica y suaviza las leyes y predica el perdón de las ofensas y el amor a prójimo. Pero no obstante esto la pena de muerte continúa subsistiendo y se inventan nuevas formas para ejecutarla, aparece la hoguera, el descuartizamiento y la horca, también las penas del tormento, de tenazas y del agua, como medios legales de obtener declaración.



La pena de muerte se aplicaba lo mismo al hereje y hechicero que al ladrón y al homicida, los primeros morían en la hoguera, los segundos, en la horca o el garrote, cuando no eran descuartizados.

Así continúan las leyes penales durante varios siglos, en el siglo XV los jueces de Inglaterra condenan a la hoguera a Juana de Arco, quien después de ser prisionera, pereció por herética en el medio de las llamas. Durante el siglo XVI, Enrique VIII hacía morir decapitado no solo al católico que se negaba a reconocerle como Jefe de la Iglesia, sino que condenaba a la hoguera al protestante que negaba la presencia de Jesucristo en la hostia consagrada, produciendo así una nueva Inquisición.

En estos tiempos la pena de muerte se aplicaba individual o colectivamente, con o sin proceso, no había clemencia ni justicia.

Llegando a la segunda mitad del siglo XVIII aparece en el campo del derecho represivo la obra grandiosa "Delitos y Penas" por César Marqués de Beccaria. Esta fue la primera protesta contra los castigos inhumanos de esas épocas, la que adquirió innumerables prosélitos en el mundo civilizado y dio como resultado la reforma de los medios represivos y el total abandono de los principios y teorías dominantes hasta entonces.

Años más tarde estalla en toda Europa un movimiento espontáneo y unánime en contra de las leyes represivas, se admitieron las circunstancias atenuantes, dejaron de presenciarse los salvajes espectáculos del descuartizamiento, de la hoguera, de las mutilaciones y el tormento, y en la aplicación de la pena capital se procuró evitar al condenado el mayor número de sufrimientos corporales.

Si bien la pena de muerte continúa figurando en el número de las penas, su aplicación es muy escasa.

A continuación describiré los métodos de ejecución más importantes:



### **V.I.I. La Guillotina**

Fue una máquina propuesta por el doctor Guillotin, quien argumentaba que la víctima "no sufriría más que un pequeño frescor en el cuello".

Esta modalidad de ejecución se inventó con el fin de conceder una muerte rápida e indolora a los condenados. Ello significó la igualación en la muerte de los hombres, sin importar su condición social. Bajo su cuchilla murieron presos comunes, plebeyos y nobles. Con ella la muerte dejó de ser privilegio de los aristócratas. Así, la guillotina es un símbolo de la igualdad, y de la Revolución Francesa. En Suecia se decapitó hasta 1929. En Alemania de 1870 a 1949 ; en Rusia hasta 1917 y en Grecia hasta 1929.

### **V.I.II. La Horca**

La horca es el instrumento de ejecución más usado en el mundo. Consiste en colgar al preso de una cuerda atada alrededor del cuello y muere debido a la fuerza que, por la gravedad ejerce el peso del cuerpo. La inconsciencia y la muerte son causadas por lesiones en la médula espinal, o, si esto no es suficiente, por estrangulamiento, debido a la constricción de la tráquea. La Royal Commission inglesa que investigó las ventajas y los inconvenientes de la horca en relación con

los demás sistemas de ejecución vigente concluye que este procedimiento es el mejor, el más humano.

Los resultados de la encuesta llevados a cabo por la Royal Commission reflejan unanimidad casi absoluta al considerar la horca como "el método más seguro, no doloroso, simple y eficaz, no encontrándose otro mejor que pueda practicarse".

### **V.I.III. El Garrote**

Los comentaristas nacionales del código penal español de 1884 aluden que "es la forma menos repugnante, puesto que evita la efusión de la sangre a cuya vista no debe acostumbrarse el paisano".

Existen dos versiones del garrote:

- la española, en la cual el tornillo hace retroceder el collar de hierro, matando a la víctima por asfixia.
- la catalana en la cual un punzón de hierro penetra y rompe las vértebras cervicales al mismo tiempo que empuja todo el cuello hacia adelante aplastando la tráquea contra el collar fijo, con lo cual el reo perecía tanto por asfixia como por lenta destrucción de la médula espinal.

### **V.I.IV. El Fusilamiento**

Consiste en matar a una persona mediante una descarga de fusilería.

La ejecución se lleva a cabo por un único sujeto o un pelotón. El preso muere por una o varias de las siguientes causas: lesiones de órganos vitales, como el corazón, lesiones del sistema nervioso central o hemorragias. Aunque en un disparo a corta distancia en la nuca debería producir la inconsciencia inmediata, el procedimiento puede durar más tiempo en los fusilamientos por un pelotón, en los que los soldados tiran desde una mayor distancia -y por lo tanto con menor precisión- y pueden haber recibido la orden de apuntar al tronco, más

fácil de alcanzar que la cabeza aunque algunos presos pueden permanecer conscientes después de los primeros disparos incluso en las ejecuciones normales por un pelotón, algunas ejecuciones han sido concebidas para prolongar el sufrimiento.

Existe actualmente como el modo de ejecución capital en los países cuyos Códigos de Justicia militar admiten la pena de muerte

#### **V.I.VI. Silla Eléctrica**

Este método mal llamado electrocución, debería denominarse electro-ejecución, ya que consiste en el ajusticiamiento por el pasaje de electricidad industrial en el condenado.

La silla eléctrica empieza por no ser un instrumento tan inofensivo como parece. Sirvió y sirve como utilísimo auxiliar de torturas y suplicios diversos. Probablemente su origen se remonte a la silla del interrogatorio, instrumento utilizado por la Inquisición, donde la víctima era sentada desnuda sobre una silla con pinchos casi siempre de metal, lo que facilitaba la tortura ya que se podía calentar. El procedimiento es el siguiente: después de amarrar al preso a una silla construida para este fin, los ejecutores sujetan electrodos de cobre húmedos a la cabeza y a una pierna del condenado, las cuales han sido rasuradas para asegurar un buen contacto entre los electrodos y la piel. Se aplican fuertes descargas de corriente eléctrica durante breves periodos. La muerte se produce por paro cardíaco y parálisis respiratoria.

La electrocución produce efectos destructivos visibles, al quemar órganos internos del cuerpo; el condenado a menudo salta hacia delante, tirando de las correas que le sujetan, cuando aplican la corriente; y puede defecar, orinar o vomitar sangre.

#### **V.I.VII. Ejecución por Gas**

El condenado es amarrado a una silla dentro de una cámara hermética; se le ata al pecho un estetoscopio conectado a unos auriculares en la vecina sala de testigos para que un médico pueda controlar el desarrollo de la ejecución. Se libera gas cianuro en la cámara, envenenando al preso cuando éste respira.

La muerte se produce por la asfixia debida a la inhibición por el cianuro de los enzimas respiratorio que transfieren el oxígeno desde la sangre a las demás células del organismo. Aunque puede producirse la inconsciencia rápidamente, el procedimiento tarda más si el preso intenta prolongar su vida, reteniendo la respiración o respirando lentamente. Como en otros métodos de ejecución, los órganos vitales pueden seguir funcionando durante algún tiempo, esté o no inconsciente el condenado.

#### **V.I.VIII. Decapitación**

Según el método utilizado en Arabia Saudita y en Qatar, y previsto en la legislación de la República Árabe del Yemen y de los Emiratos Árabes Unidos, se separa la cabeza del tronco mediante un golpe de sable. Aunque la intención es que el filo aguzado del arma corte rápidamente la médula espinal y provoque la inconsciencia por el trauma, pueden ser necesarios varios golpes, ya que el sable es un arma relativamente ligera y la duración de la ejecución depende de la fuerza y de la destreza del verdugo.

#### **V.I.IX. Lapidación**

La ejecución por lapidación suele llevarse a cabo estando el reo enterrado hasta el cuello o atado de algún modo. La muerte puede ser causada por lesiones en el cerebro, asfixia o una combinación de lesiones. Como una persona puede soportar golpes fuertes sin perder el conocimiento, la lapidación puede producir una muerte lenta.

#### **Inyección Letal**

Este método de ejecución consiste en inyectar por vía intravenosa y de manera continua una cantidad letal de un barbitúrico de acción rápida en combinación con un producto químico paralizante. El procedimiento es similar al

utilizado en un hospital para administrar una anestesia general, pero los productos son inyectados en cantidades letales.

Han surgido problemas al utilizar la inyección letal. La primera ejecución mediante este sistema se llevó a cabo en Guatemala el 10 de febrero de 1998. Al parecer, los encargados de aplicar la inyección letal a Manuel Martínez Coronado estaban tan nerviosos (según los informes, debido en parte a los angustiosos lamentos de la esposa y los hijos del preso) que tardaron mucho en introducir la aguja para administrarle el veneno. Después el flujo de entrada del líquido se interrumpió debido a un corte de luz. El preso tardó en morir dieciocho minutos. Todo esto fue retransmitido en directo por la televisión estatal.

En Estados Unidos, varias ejecuciones mediante inyección letal se han realizado de forma totalmente inadecuada al surgir problemas por las malas condiciones de las venas del preso debido al consumo de drogas por vía intravenosa.

La inyección letal evita muchos de los desagradables efectos de otras formas de ejecución: la mutilación corporal y la hemorragia en el caso de la decapitación, el olor a carne quemada en la electrocución, los gestos y sonidos perturbadores en la ejecución por gas y por ahorcamiento, así como el problema de la emisión involuntaria de heces y orina. Por esta razón, puede resultar menos desagradable para los que la llevan a cabo. Sin embargo, con este sistema aumenta el riesgo de que personal médico participe en el acto de matar para el Estado, lo cual vulnera los más tradicionales principios de ética médica.

Toda forma de ejecución es inhumana. Todos los métodos conocidos pueden ser dolorosos y tienen sus propias características desagradables. Quién podría decir a ciencia cierta, cuál de estos métodos de ejecución es el que rápido, casi instantáneo, no da tiempo a que el yo del reo se dé cuenta del dolor que la herida produce en el cuerpo? El ejecutado solamente!!!

Las ciencias médicas, los análisis químicos, las autopsias, pueden demostrar mucho en la teoría, pueden decirnos que la electricidad es más ventajosa que la guillotina y que ésta lo es más que la horca, pero nunca podrán indicarnos de una manera exacta y evidente el mayor o menor dolor que cada una de esas muertes ocasiona al ejecutado.

Además, es preciso recordar que la pena de muerte no dura solamente los minutos que transcurren desde que al preso lo sacan de la celda para su ejecución hasta que muere; el preso vive con la amenaza de la pena capital sobre su cabeza desde el momento en que es condenado hasta que pierde la conciencia y muere. La búsqueda de una forma ¿humana? de matar a las personas debe considerarse como lo que es: el intento de hacer las ejecuciones menos desagradables para quienes las llevan a cabo, para los gobiernos que desean parecer humanitarios y para el público en cuyo nombre se llevan a cabo.

## **VI. PENA DE MUERTE EN EL MUNDO**

### **VI.I. POSTURA DE LA ONU CON RESPECTO A LA PENA DE MUERTE**

Las Naciones Unidas desde su fundación han manifestado preocupación por el tema de la pena capital, así el 20 de noviembre de 1959 en su resolución 1396 (XIV), LA Asamblea General invitó al Consejo Económico y Social a iniciar un estudio sobre la pena capital, por lo que la Secretaría preparó los respectivos informes a partir de 1962, 1967 y 1973.

La Asamblea General, en su resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, "afirmó que el objetivo principal era restringir progresivamente el número de delitos en los que se incurre con dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de abolir esa pena en todos los países".

En el informe del Secretario General, respecto del periodo de sesiones sustantivo de 1995, resume: "En su 54º periodo de sesiones, el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que presentara informes periódicos actualizados y analíticos sobre la pena capital a intervalos quinquenales a partir de 1975...asimismo... que utilizará todos los datos disponibles, incluida la actual investigación criminológica, y que los informes quinquenales, a partir de que se presentará al Consejo en 1995, también trataran la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. En el presente informe se examinan el uso y la tendencia de la pena capital, incluida la aplicación de las salvaguardias, durante el periodo 1989-1993".

En el análisis de las respuestas recibidas, éstas se clasificaron en:

a) **abolicionistas** que son aquellos que no prevén la pena de muerte en sus legislaciones, ni para los delitos comunes ni para los delitos militares;



b) **abolicionistas de facto**, son los países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes, pero no han ejecutado a nadie durante los últimos años cuando menos; y

c) **retencionistas**, que son los países en los que la pena de muerte esta vigente y en los que ha habido ejecuciones.

Para definir a los distintos grupos de países mencionados en la clasificación tomaremos como referencia estudios realizados por AMNISTIA INTERNACIONAL, la cual es una de las más importantes Organizaciones no Gubernamentales que bregan por el reconocimiento de los derechos humanos.

**AMNISTIA INTERNACIONAL**, es una O.N.G. de carácter privado, con cobertura internacional, que lucha de forma imparcial por la liberación de los prisioneros de conciencia o lo que es lo mismo, de todas las personas encarceladas o maltratadas debido a sus creencias políticas o religiosas. El movimiento se fundó en 1961 por el abogado británico Peter Benenson y tiene su sede central en Londres. Amnistía Internacional cuenta con una red mundial de grupos locales, cuyos miembros son voluntarios particulares, que adopta a prisioneros de conciencia y sigue sus casos con los gobiernos implicados y a través de organismos internacionales. Entre los métodos de investigación y de campaña que utiliza están el seguimiento, las misiones de investigación, la publicidad en los medios de comunicación y la correspondencia individual. La imparcialidad es el elemento fundamental que rige sus estatutos.

Los objetivos generales de la organización son hacer respetar la Declaración Universal de Derechos Humanos, trabajar para conseguir la liberación de las personas detenidas, privadas de libertad o sujetas de cualquier otra forma a la coacción física a causa de sus creencias, origen étnico, sexo o lengua (siempre y cuando estas personas no hayan utilizado ni defendido la violencia), oponerse a la encarcelación sin un juicio previo y defender el derecho a un proceso justo, y

protestar contra el uso de la pena capital o la tortura, tanto si los sujetos implicados han defendido la violencia como si no. También se opone a los abusos realizados por los grupos de oposición de los gobiernos en el poder, como pueden ser la toma de rehenes, las torturas y las matanzas arbitrarias.

Amnistía Internacional se financia gracias a donativos voluntarios. Más de 1.100.000 personas son miembros de esta organización, que cuenta con 6.000 grupos voluntarios y secciones organizadas en 48 países. En 1977 Amnistía Internacional recibió el Premio Nobel de la Paz por “sus esfuerzos por defender la dignidad humana contra la violencia y la opresión”.

## **VI.II CLASIFICACION DE LOS PAISES SEGÚN SU POSTURA FRENTE A LA PENA DE MUERTE<sup>9</sup>**

### **VI.II.I. Abolicionistas para todos los delitos:**

Son aquellos países y territorios cuyas leyes no admiten la pena de muerte para ningún delito.

<b>País</b>	<b>Fecha de abolición</b>	<b>Fecha de abolición para delitos comunes</b>	<b>Fecha de la última ejecución</b>
ALEMANIA	1987		
ANDORRA	1990		1943
ANGOLA	1992		
AUSTRALIA	1985	1984	1967
AUSTRIA	1968	1950	1950
AZERBAIYÁN	1998		1993
BÉLGICA	1996		1950
BULGARIA	1998		1989
CABO VERDE	1981		1835
CAMBOYA	1989		
CANADÁ	1998	1976	1962
CIUDAD DEL	1969		

VATICANO			
CHILE	2002		
COLOMBIA	1910		1909
COSTA DE MARFIL	2000		(I)
COSTA RICA	1877		
CROACIA	1990		
DINAMARCA	1978	1933	1950
ECUADOR	1906		
ESLOVAQUIA	1990		
ESLOVENIA	1989		
ESPAÑA	1995	1978	1975
ESTONIA	1998		1991
FINLANDIA	1972	1949	1944
FRANCIA	1981		1977
GEORGIA	1997		1994 (C)
GRECIA	1993		1972
GUINEA-BISSAU	1993		1986 (C)
HAITÍ	1987		1972 (C)
HONDURAS	1956		1940
HUNGRÍA	1990		1988
IRLANDA	1990		1954
ISLANDIA	1928		1830
ISLAS MARSHALL			(I)
ISLAS SALOMÓN		1966	(I)
ITALIA	1994	1947	1947
KIRIBATI			(I)
LIECHTENSTEIN	1987		1785
LITUANIA	1998		1995
LUXEMBURGO	1979		1949
MACEDONIA (Antigua República Yugoslava de)			
MALTA	2000	1971	1943
MAURICIO	1995		1987
MICRONESIA (Estados Federados de)			(I)
MOLDAVIA	1995		
MÓNACO	1962		1847
MOZAMBIQUE	1990		1986

NAMIBIA	1990		1988 (C)
NEPAL	1997	1990	1979
NICARAGUA	1979		1930
NORUEGA	1979	1905	1948
NUEVA ZELANDA	1989	1961	1957
PAÍSES BAJOS	1982	1870	1952
PALAU			
PANAMÁ			1903 (C)
PARAGUAY	1992		1928
POLONIA	1997		1988
PORTUGAL	1976	1867	1849 (C)
REINO UNIDO	1998	1973	1964
REPÚBLICA CHECA	1990		
REPÚBLICA DOMINICANA	1966		
RUMANIA	1989		1989
SAN MARINO	1865	1848	1468 (C)
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	1990		(I)
SEYCHELLES			(I)
SUECIA	1972	1921	1910
SUIZA	1992	1942	1944
SURÁFRICA	1997	1995	1991
TIMOR ORIENTAL			(I)
TURKMENISTÁN			(I)
TUVALU			(I)
UCRANIA			(I)
URUGUAY	1907		
VANUATU			(I)
VENEZUELA	1863		
YIBUTI			(I)

**Fuente:** Amnistía Internacional

### **VI.II.II Abolicionistas sólo para delitos comunes:**

Son aquellos países cuyas leyes admiten la pena de muerte sólo para delitos excepcionales tales como los

cometidos bajo la ley militar o en circunstancias excepcionales tales como en tiempo de guerra.

<b>País</b>	<b>Fecha de abolición para delitos comunes</b>	<b>Fecha de la última ejecución</b>
ALBANIA	2000	
ARGENTINA	1984	
BOLIVIA	1997	1974
BOSNIA-HERZEGOVINA	1997	
BRASIL	1979	1855
CHIPRE	1983	1962
EL SALVADOR	1983	1973 (C)
FIJI	1979	1964
ISLAS COOK		
ISRAEL	1954	1962
LETONIA	1999	1996
MÉXICO		1937
PERÚ	1979	1979

**Fuente:** Amnistía Internacional

### **VI.II.III Abolicionistas de hecho:**

Son aquéllos que mantienen la pena de muerte para delitos comunes pero pueden ser considerados abolicionistas en la práctica al no haber ejecutado a nadie durante al menos los últimos diez años, o por haber aceptado un compromiso internacional para no llevar a cabo ejecuciones.

<b>País</b>	<b>Fecha de la última ejecución</b>
BERMUDA	1977
BRUNEI DARUSSALAM	1957 (C)
BURKINA FASO	
BUTÁN	1964 (C)
CONGO (República del)	1982
GAMBIA	1981
GRANADA	1978

MADAGASCAR	1958 (C)
MALDIVAS	1952 (C)
MALÍ	1980
NAURU	(I)
NÍGER	1976 (C)
PAPÚA NUEVA GUINEA	1950
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	1981
SAMOA OCCIDENTAL	(I)
SENEGAL	1967
SRI LANKA	1976
SURINAM	1982
TOGO	
TONGA	1982
TURQUÍA	1984

**Fuente:** Amnistía Internacional

**VI.II.IV. Retencionistas:**

Son aquéllos que mantienen y aplican la pena de muerte para delitos comunes.

AFGANISTÁN	COREA (República) (Corea del Sur)	KAZAJSTÁN	SIERRA LEONA
ANTIGUA Y BARBUDA	CUBA	KENIA	SINGAPUR
ARABIA SAUDÍ	DOMINICA	KUWAIT	SIRIA
ARGELIA	EGIPTO		SOMALIA
ARMENIA	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	LAOS	SUDÁN
AUTORIDAD PALESTINA	ERITREA	LESOTHO	SUAZILANDIA
BAHAMAS	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	LÍBANO	TAILANDIA

BAHRAIN	ETIOPÍA	LIBERIA	TAIWAN (República de China)
BANGLADESH		LIBIA	TANZANIA
BARBADOS	FILIPINAS	MALASIA	TAYIKISTÁN
BELIZE	GABÓN	MALAWI	TRINIDAD Y TOBAGO
BENÍN	GHANA	MARRUECOS	TÚNEZ
BIELORRUSIA	GUATEMALA	MAURITANIA	
BOTSUANA	GUINEA	MONGOLIA	
	GUINEA ECUATORIAL	MYANMAR (BIRMANIA)	UGANDA
BURUNDI	GUYANA	NIGERIA	UZBEKISTÁN
CAMERÚN	INDIA	OMÁN	VIETNAM
CHAD	INDONESIA	PAKISTÁN	YEMEN
	IRÁN	QATAR	YUGOSLAVIA (República Federal)
CHINA (República Popular)	IRAQ	RUANDA	ZAMBIA
COMORAS	JAMAICA	SAN CRISTÓBAL Y NEVIS	ZIMBABUE
CONGO (República Democrática)	JAPÓN	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS	
COREA (República Democrática Popular) (Corea del Norte)	JORDANIA	SANTA LUCÍA	

Como podemos apreciar es mayor el número de países abolicionistas de la pena de muerte, lo cuál demuestra que no pueden estar equivocados la mayoría de los países, sobre todo los desarrollados.

### **VI.III POSICION DE AMNISTIA INTERNACIONAL FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA PENA CAPITAL**

Amnesty International se opone a la pena de muerte en todos los casos sin excepción. La pena capital es la negación más extrema de los derechos humanos. Consiste en el homicidio premeditado a sangre fría de un ser humano a manos del Estado y en nombre de la justicia. Viola el derecho a la vida que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es el castigo más cruel, inhumano y degradante.

Nunca puede haber justificación para la tortura ni para el trato cruel. Al igual que la tortura, una ejecución constituye una forma extrema de agresión física y mental a una persona. Si la mayoría de la gente se indigna cuando oye relatar casos de individuos a quienes se les han aplicado 100 voltios de electricidad en zonas sensibles del cuerpo para torturarlos, ¿no debería sentir aún más indignación por la aplicación de 2.000 voltios a una persona para matarla deliberadamente? El dolor físico que provoca la acción de matar a un ser humano no puede ser cuantificado, ni tampoco el sufrimiento mental de saber de antemano que se va a morir a manos del Estado.

La pena de muerte es discriminatoria y a menudo se utiliza de forma desproporcionada contra los económicamente desfavorecidos, las minorías y los miembros de comunidades raciales, étnicas y religiosas. Se impone y se ejecuta arbitrariamente.

La pena capital legitima un acto de violencia llevado a cabo por el Estado, y es inevitable que se cobre víctimas inocentes. Mientras la justicia humana siga siendo falible, no se podrá eliminar el riesgo de ejecutar a un inocente. Amnesty International continúa pidiendo incondicionalmente la abolición de la pena de muerte en todo el mundo.



#### **VI.IV Legislación Internacional de la pena de muerte:**

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948 en respuesta al asombroso grado de brutalidad y terror estatal de la Segunda Guerra Mundial, reconoce el derecho del individuo a la vida y afirma categóricamente en el artículo 3: **“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona”**.

En su artículo 5 dice: **“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”**

La pena capital se opone frontalmente a estos artículos. Que mayor acto de tortura que la muerte. Sin duda la pena de muerte es un asesinato a sangre fría.

El **Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, destinado a abolir la pena de muerte, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, establece la total abolición de la pena de muerte, pero permite a los Estados Partes mantenerla en tiempo de guerra si hacen constar su reserva a tal efecto en el momento de ratificar el protocolo o de adherirse a él.

El Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (**Convenio Europeo de Derechos Humanos**), relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado por el Consejo de Europa en 1982, dispone la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz.

El **Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte**, adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1990, dispone la total

abolición de la pena de muerte, pero permite a los Estados Partes conservarla en tiempo de guerra si hacen constar su reserva a tal efecto en el momento de ratificar el protocolo o de adherirse a él.

Además, el **Estatuto de la Corte Penal Internacional**, adoptado en 1998, excluyó la pena de muerte de las penas que está autorizado a imponer este tribunal, a pesar de que tiene competencia sobre delitos sumamente graves, como crímenes contra la humanidad, entre ellos el genocidio, y violaciones de las leyes que rigen los conflictos armados. Igualmente, al crear el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en 1993 y 1994, respectivamente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas excluyó la pena de muerte para estos delitos.

## **VI.V. LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS**

### **VI.V.I. DATOS ESTADISTICOS**

Creo conveniente analizar desde la rica perspectiva que nos ofrecen las Ciencias de la Estadística la situación de Estados Unidos no sólo por la posición de predominancia económica y militar de esta potencia, traducida en fuerte influencia en las decisiones políticas de terceros países, sino porque configura el más claro ejemplo de la injusticia de la pena capital.

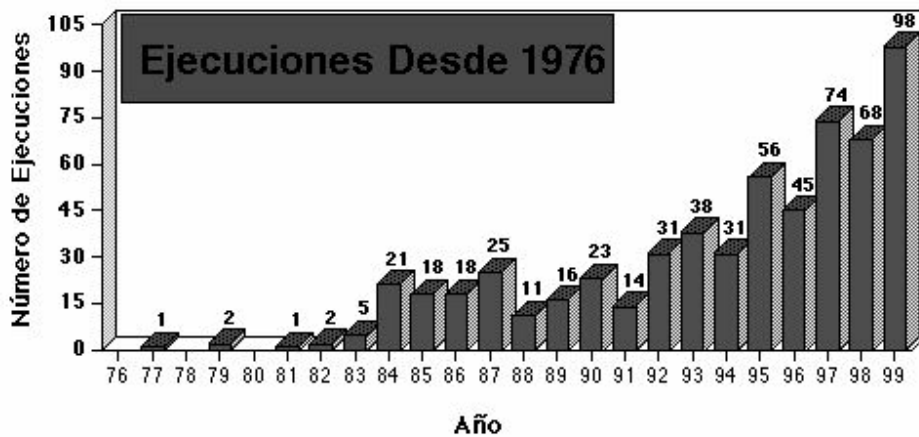
En 1972, en una decisión presidida por el voto del Magistrado Douglas, la Corte Suprema de Justicia estadounidense declaró inconstitucional la pena de muerte. En realidad, tal modalidad punitiva no se aplicaba desde 1968, pero los argumentos del célebre juez acabaron por desacreditarla, al demostrar, apoyándose en precisas estadísticas, que tal castigo había venido aplicándose de manera selectiva, a los negros, latinos, a individuos con escolaridad primaria incompleta, a los pobres -con una renta menor a tres mil dólares anuales-, a los

marginados y a los débiles mentales. En consecuencia concluía que, “... una ley que prescribiese la exclusión de la pena de muerte para los ciudadanos que gozasen de una entrada anual superior a los 50 mil dólares, sería igualmente rechazable que una ley que, en la práctica, reserva la pena para los negros, para los que no han superado el quinto año de escolaridad, para los que no ganan más de 3 mil dólares por año o para los que son relegados sociales y mentalmente retrasados”.

Desde entonces y hasta 1976, no existieron ejecuciones en la poderosa Unión. En ese año, el cambio en la composición del supremo Tribunal, debido a las designaciones del Presidente Nixon, rindió uno de sus frutos más lamentables, al sostener nuevamente la constitucionalidad de la eliminación premeditada de seres humanos. A partir de ese momento empiezan a permitirse algunas ejecuciones para delitos muy graves y con el ánimo de que tengan un **efecto medicinal y disuasorio** para el resto de ciudadanos.

A partir de aquel año y hasta fines de marzo de 2000 se ejecutó a 625 personas, en una tendencia creciente, cuyo ritmo vertiginoso se patentiza si se computa que durante 1976, 1978 y 1980 no hubo ejecuciones; sólo una en 1977 y en 1981, y dos en 1979 y 1982: en total, seis muertes en siete años. Pero, a partir de entonces, durante los dos gobiernos de Reagan y el de Bush, la cifra no hizo más que ascender, sumando ya 74 en 1997, 68 en 1998, 98 en 1999, y 27 sólo en el primer trimestre de marzo de 2000.

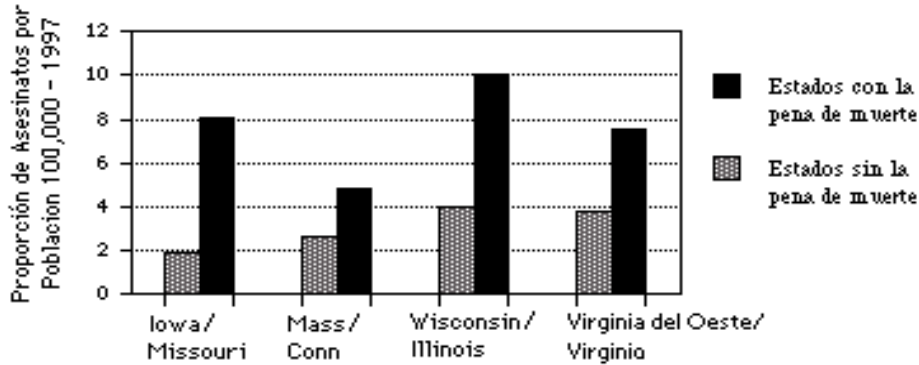
## VI.V.II EL APOORTE ESTADÍSTICO DE AMNISTIA INTERNACIONAL



Total desde 1976 (incluyendo 2001): 697  
Ejecuciones en 2000: 85  
Ejecuciones en 2001: 14

Habida cuenta de que trece jurisdicciones de los Estados Unidos mantienen abolida esa expresión punitiva, contándose entre ellas Alaska, Hawai, Wisconsin, Michigan y el Distrito de Columbia, es posible efectuar comparaciones valiosas. Tomando estados limítrofes con características que permiten su comparación, nos encontramos con que Iowa, que no tiene pena de muerte tiene la cuarta parte de asesinatos cada 100.000 habitantes que Missouri, que la tiene establecida; Massachussets la mitad que Connecticut, al igual que West Virginia respecto de Virginia y que Wisconsin respecto de Illinois.

**Estados con la Pena de Muerte con Frecuencia Tienen Indices Más Altos de Asesinatos que sus Estados Vecinos sin la Pena de Muerte**



Computando las 40 jurisdicciones que prevén la pena capital y las 12 que la abolieron, el promedio total en 1997 ha sido de 6,6 asesinatos cada 100.000 habitantes en el área de estados con pena de muerte, contra 3,5 asesinatos cada 100.000 habitantes en los Estados que no la tienen estatuida.

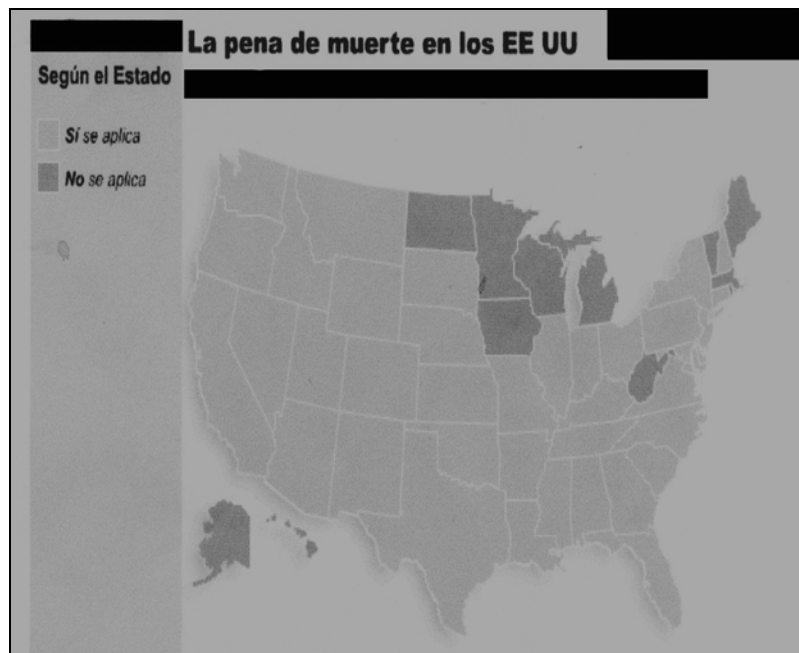
**VI.V.III Estados con Pena de Muerte**

Alabama	Flórida	Louisiana	Nueva Hampshire	Oregon	Virginia
Arizona	Georgia	Maryland	Nueva Jersey	Pennsylvania	Washington
Arkansas	Idaho	Mississippi	Nuevo México	Carolina del Sur	Wyoming
California	Illinois	Missouri	Nueva York	Dakota del Sur	-y también
Colorado	Indiana	Montana	Carolina del Norte	Tennessee	Gobierno Federal de los Estados Unidos
Connecticut	Kansas	Nebraska	Ohio	Texas	Fuerzas Armadas los Estados Unidos
Delaware	Kentucky	Nevada	Oklahoma	Utah	

#### **VI.V.IV. Estados sin Pena de Muerte**

Alaska Iowa Massachusetts Minnesota Rhode Island Virginia del Oeste  
Hawaii Maine Michigan Dakota de Norte Vermont Wisconsin

**Gráfica de los estados retencionistas y abolicionistas de EEUU.**



Profundizando en la estadística podemos observar como en tres estados se producen más del 50% de las ejecuciones: Texas, Florida y Virginia. Es especialmente grande la práctica en Texas, donde se acumula el 33% de todas las ejecuciones.

En cuanto al tipo de ejecución, el método más empleado es el de la inyección letal (62%), seguido por la electrocución (34%).

La pena de muerte se introdujo en Estados Unidos para disminuir el alarmante índice de criminalidad del país. Propósito que habría que analizar ahora después de estudiar retrospectivamente la situación actual en los últimos años. Lo que sí es cierto es que al liberalizar el uso de esta pena, su aplicación ha ido en aumento, produciéndose más muertes que nunca.

Quedó demostrado como en los estados en los que no hay pena de muerte el índice de criminalidad no es más grande que en los que se aplica, sino más bien lo contrario. Estudiando el caso de Texas se observa; por una parte que el 33% de las ejecuciones son producidas en dicho estado. Sin embargo, al analizar la criminalidad en porcentaje de crímenes por cada mil habitantes, en el año 1996 aparecen 3 ciudades del estado de Texas entre las 10 ciudades con más criminalidad.

La pena de muerte no tiene ese valor medicinal que pueden tener otras penas o castigos que se ejecutan con el ánimo no sólo de aplicar la justicia sino buscando la sanación del defecto en el condenado.

## **VI.VI. EL RITUAL DE LA EJECUCION**

A medida que se acerca la fecha de la ejecución empiezan los preparativos para matar al preso. El condenado puede estar bajo vigilancia especial para impedir un suicidio que privaría al Estado de su oportunidad de castigar. Puede estar recluido en solitario, aumentando la sensación de aislamiento durante los últimos días de su vida.

Según las normas oficiales de la prisión estatal de Florida (EE.UU.), cuando la orden de ejecución es leída al preso, comienza una "guardia del reo de muerte", cuatro semanas antes de la fecha de la ejecución. Se traslada al preso a una celda cerca de la sala de ejecución. La segunda fase empieza cuatro días antes de la ejecución, cuando el preso queda bajo la vigilancia de un funcionario de prisiones colocado delante de la celda. Al preso le retiran sus pertenencias y le toman las medidas para la ropa que llevará durante la ejecución.

Se prepara el certificado de defunción, indicando como causa de la muerte "ejecución legal por electrocución". Las normas especifican que haya una "última comida" a las 4.30h. de la madrugada y que al preso se le afeiten la cabeza y la pierna derecha entre las 5 y las 6 h., siendo la ejecución a las 7h. de la mañana. Como en cualquier momento puede concederse un aplazamiento de la ejecución, algunos preparativos han vivido los primeros preparativos varias veces.

#### **VI.VII. PASOS DE UN JUICIO CAPITAL**

En EEUU los reos sometidos a un juicio capital atraviesan un largo proceso desde que son detenidos hasta recibir sentencia (sea ésta la ejecución, la clemencia u otro tipo condena). Estos son, con algunas variaciones por Estado, los pasos que se siguen:<sup>10</sup>



### **VI.VII.I. FASE PRELIMINAR**

**Arresto del sospechoso** y presentación ante el tribunal, donde oirá los cargos que se le imputan y expondrá su alegato.

**Vista previa.** Se determina si hay suficientes pruebas contra el detenido y si el crimen puede implicar la pena de muerte. Si ésta es la conclusión, el caso suele pasar a un Gran Jurado.

**Gran Jurado.** Cuerpo formado por unas 23 personas que estudia el caso durante un mes, elabora la acusación formal y escrita, y la presenta a un tribunal para que inicie el juicio.

**Fase preparatoria.** Se celebran audiencias en las que se esclarecen algunas cuestiones relativas a los hechos cometidos y a las leyes que se aplicarán. En algún momento previo al juicio, la acusación (el entorno personal de la víctima o la fiscalía del Estado, o ambos) debe anunciar su intención de pedir la pena de muerte si el reo es hallado culpable.

### **VI.VII .II. JUICIO DE CULPABILIDAD**

**Selección del jurado.** En un proceso capital, los jurados deben ser partidarios de la pena de muerte (lo que no quiere decir que se sientan conminados a aplicarla en el caso que les ocupa).

**Exposiciones de apertura.** En ellas, los abogados de cada parte presentan su visión de los hechos y las pruebas de que disponen. La carga de la prueba recae en la parte fiscal, es decir, el acusado será inocente mientras la acusación no consiga demostrar lo contrario.

**Exposición final.** Ambos abogados resumen el juicio y piden al jurado que aplique la ley en favor de su cliente. El juez, por su parte, guía al jurado sobre la ley que se aplica al caso.

**Deliberación y veredicto.** El jurado, después de reunirse en privado, hace pública su decisión: inocente o culpable.

### **VI.VII.III. JUICIO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**Si el reo ha sido hallado culpable,** se procede al análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes.

**Declaraciones de daños a la víctima.** Testimonios de testigos e implicados que sirvan para evaluar el impacto financiero, físico y psicológico del crimen en la víctima y en su familia.

**Recomendación de sentencia del jurado.** En un juicio capital, el jurado elige sólo entre pena de muerte o una condena inmediatamente menor, como cadena perpetua, sin posibilidad de conmutación de la pena.

**Sentencia del juez,** que dicta formalmente la pena. A partir de este punto, la carga de la prueba recae en el reo, que será culpable mientras no demuestre lo contrario. Tendrá que probar que hubo fallos en el juicio (apelación directa), poner en duda la actuación de los fiscales o el jurado (revisión post convictum) o solicitar el habeas corpus.

### **VI.VII.IV. APELACION DIRECTA**

Los plazos para la apelación directa son cortos (unas tres semanas) y las normas que deben respetarse muy complejas; a pesar de ello, la Constitución no exige que en esta fase se facilite un abogado al acusado.

La parte disconforme con la sentencia solicita que el tribunal la anule y convoque otro juicio, alegando irregularidades en el primero o el hallazgo de nuevas pruebas. Como la petición se suele denegar, el siguiente paso es apelar a una entidad jurídica superior. En último caso se acude al Tribunal Supremo, que atiende sólo el 1% de estos casos.

#### **VI.VII.V. REVISIÓN POST CONVICTUM**

El acusado puede elevar al Tribunal del Estado que le juzga quejas sobre algunos puntos no reflejados en la apelación, como la existencia de intereses personales entre los miembros del jurado o la parcialidad del fiscal. En muchos casos, la queja va a parar al mismo magistrado que presidió el juicio.

La decisión anterior puede ser apelada ante el Tribunal Superior del Estado, que en algunos casos realiza una “revisión de proporcionalidad”, comprobando que no existen disparidades con relación a otras sentencias dictadas para el mismo tipo de caso. Finalmente, se acude al Tribunal Supremo de los EEUU como última posibilidad de que se revise la decisión tomada

#### **VI.VII.VI. HABEAS CORPUS FEDERAL**

En algún momento del proceso, la defensa puede solicitar que el acusado comparezca de nuevo ante el juez para exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones en que ésta se produjo. Se trata de una petición muy restringida cuyo objetivo último es determinar si los pasos que se siguieron fueron conformes a la ley y si se respetaron los derechos básicos del

reo.

Primero se celebra ante el juez federal una vista similar a un juicio en la que se presentan las pruebas que puedan ayudar a tomar una decisión con respecto al habeas corpus. La conclusión (validez del proceso seguido o anulación) puede ser recurrida ante Tribunal Federal de Apelaciones, formado por tres jueces. A su vez, esta última decisión puede ser recurrida de nuevo ante el Tribunal Supremo, última parada.

#### **VI.VII.VII. CLEMENCIA O EJECUCIÓN**

Un panel de expertos autorizados asiste al gobernador a la hora de decidir si habrá clemencia o no (a veces es el panel, y no el gobernador, quien tiene la última palabra). La clemencia, que puede llegar hasta el último momento, suele significar la conmutación de la pena de muerte por la cadena perpetua. Si se decide la ejecución, el gobernador fija la fecha en una sentencia de muerte que debe firmar de su puño y letra. El acusado es conducido al corredor de la muerte, para ser trasladado poco tiempo antes de la ejecución a una celda más cercana a la cámara donde morirá. Se le vigila las 24 horas del día para que no se suicide. Después se le ejecuta.

#### **VI.VIII. PRIVILEGIOS RACIALES**

La pena de muerte se aplica injustificadamente en cada nivel, racial, socio-económico, y aún geográfico. La aplicación de esta pena está tan llena de

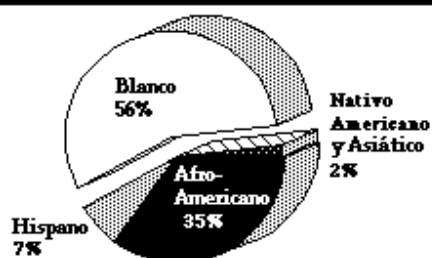
perjuicios raciales que, en la actualidad, se usa exclusivamente contra los pobres y la gente de color.

En 1998 un estudio sobre las sentencias de muerte en Filadelfia demostró que los acusados de origen afro-americano tenían posibilidades de ser condenados a muerte cuatro veces más grandes que las de otras personas acusadas de los mismos crímenes.

Dos casos diferentes por el ámbito en que sucedieron, pero muy similares por el destino que tuvieron son muestra de ello.

Uno es el caso de Thomas Miler-El, condenado a muerte desde hace más de quince años en el corredor de la muerte de Texas, que ha obtenido por décima vez un aplazamiento de su condena. Thomas es un hombre negro, pobre y musulmán, fue juzgado por robo y asesinato por un jurado blanco, sólo uno era negro.

#### Grupo Etnico de los Acusados Ejecutados



Porcentajes étnicos de las ejecuciones realizadas en los últimos 15 años. El 98% de los fiscales de distrito que son responsables de decidir si se busca la pena de muerte en los Estados Unidos son blancos; solamente 1% son Hispanos.

El otro caso es el de Zafia Hussaini, una mujer campesina y analfabeta, condenada morir lapidada en Nigeria por tener un hijo con un hombre que no era su marido, recientemente absuelta.

Entre ambos casos no hay diferencia; muchos gobernadores de Europa se escandalizan de las leyes musulmanas o sharia, que puede condenar a la muerte a una mujer por cometer adulterio. Pero cuando es EEUU quien ejecuta, 732 desde que se volvió a instaurar la pena capital en 1976, no hay tal alboroto, sólo voces susurrantes y vergonzosas que ruegan encarecidamente a los yanquis que se aseguren bien de que al que matan es culpable.

Es posible que la diferencia esté en los métodos que utiliza Bush, la silla eléctrica, la cámara de gas, la inyección letal, la horca o el fusilamiento. Son más civilizados, más propios de países avanzados, frente a los que dicta la ley islámica: la decapitación con espada, morir a pedradas, la amputación... barbaridades inaceptables en un mundo civilizado. Tal vez se opongan a las sentencias injustas de algunos países árabes, como en el caso de Safiya.

Los tribunales de EEUU que aplican la pena de muerte sólo condenan a menores de edad, a discapacitados mentales, a enfermos psíquicos, a negros... Safiya no ha tenido siquiera la posibilidad de una defensa adecuada y un juicio justo. En EEUU es distinto, se trata de un país democrático. En Texas, los fiscales utilizan un manual sobre técnicas para elegir a los miembros del jurado. En él se aconseja que para obtener un veredicto de culpabilidad desecharan a todos los miembros de color, sobre todo a los afroamericanos, a los judíos, a los italianos, a hispanos, o a personas aquejadas físicamente, ya que tienden a simpatizar con los acusados.

De las más de 700 ejecuciones desde que se reinstauró la pena capital, el 80% de los casos implicaban a víctimas blancas, aunque negros y blancos son víctimas de asesinatos en números prácticamente iguales.

La diferencia entre la vida y la muerte es una mera cuestión de dinero. Si puedes costearte uno de los prestigiosos bufetes especializados tienes

posibilidades de eludir la pena capital... si tu situación económica sólo te permite un abogado de oficio la maquinaria de la justicia estatal acabará triturándote. Es la diferencia entre vivir en Nigeria y en Nueva York.

No hay ninguna distinción entre la pena de muerte que aplica EEU y las condenas más reaccionarias de la ley islámica. Las dos asesinan personas inocentes. Una con métodos y formas rudimentarias, propias de la época feudal; el otro con la intensidad y productividad que le permiten las armas de destrucción industriales.

Sólo la lucha popular puede acabar con estos crímenes Tanto la sentencia a favor de la absolución de Safiya como el aplazamiento de la ejecución de Thomas Miller-EI, se han conseguido gracias a la presión popular. En el caso de Safiya fueron enviadas más de 600.000 firmas de apoyo a los embajadores de Nigeria. La mayoría de ellas recogidas en España. Hubo presión también por parte de múltiples organizaciones humanitarias, miembros de la iglesia, la Unión Europea, el parlamento español... Múltiples voces de todos los sectores se alzaron bien alto denunciando la injusticia que se quería cometer. Esto fue crucial para que la pena de muerte fuese revocada.

Con Thomas Miller-EI sucedió algo parecido. Las movilizaciones en España y otros países como Suiza, Noruega, Francia, Reino Unido y Dinamarca. La presión en el interior de los EEUU de organizaciones abolicionistas, radios libres o comunitarias, canales de TV alternativos y activistas sociales, más los miles de firmas pidiendo la suspensión de la condena, son los que han hecho posible este aplazamiento. En España, el equipo y la productora del documental. La espalda del mundo, en el que se denuncia este caso, ha formado un grupo de apoyo a Thomas Miller-EI. Javier Corcuera, director, y Elena Carrión, co-productora, se desplazaron a Nueva York unos días antes de que se cumpliera el plazo para la ejecución, para proyectar la película y participar en varios debates. También en España hubo una concentración frente a la embajada de EEUU.

***“Cancelan condena de muerte contra argentino en EEUU por considerar que fue motivada por racismo”.***<sup>11</sup>

WASHINGTON (AP) –“ El Tribunal Supremo suspendió la pena de muerte dictada contra un ciudadano argentino en Texas luego que los fiscales admitieron que la sentencia fue dictada en parte debido a que el convicto es hispano.

“Los jueces ordenaron a los tribunales de Texas convocar a una nueva audiencia para Víctor Hugo Saldano, hallado culpable de asesinato en el condado de Collin en 1996.

El breve dictamen asevera que el caso de Saldano debe ser reevaluado “en vista de la admisión de error” por parte de los fiscales estatales.

La decisión, sin embargo, no disputa la culpabilidad de Saldano, quien fue condenado por secuestrar a un hombre a punta de pistola en el estacionamiento de un mercado en un suburbio al norte de Dallas, llevarlo a una zona aislada, dispararle cinco veces y quitarle su reloj y billetera. En el juicio, el psicólogo Walter Quijano declaró como testigo que Saldano presenta una “futura peligrosidad” por lo cual debía ser sentenciado a muerte en vez de cadena perpetua.

Quijano enumeró 24 factores para fundamentar su declaración, entre ellos la raza del criminal. Dijo que los negros y los hispanos constituyen un porcentaje desproporcionado de la población penitenciaria y que el hecho de que Saldano fuera hispano “fue un factor en la evaluación de futura peligrosidad”.

Las autoridades estatales interrogadas por The Associated Press no sabían si Quijano ha dado testimonios similares en otros casos relacionados con negros o hispanos.

El Tribunal de Apelaciones Criminales de Texas reafirmó la pena de muerte por votación de 6-2, asegurando que considerar la etnicidad como factor no constituye “error fundamental” que justifique revocar la sentencia. Pero el Tribunal Supremo afirmó que es “fundamentalmente injusto que la parte acusadora utilice estereotipos raciales o étnicos para obtener una pena de muerte”.



El gobierno de Argentina, junto con los de otros 10 países latinoamericanos, instó al tribunal a interceder en el caso.

Argentina halla intrínsecamente ofensivo que alguien insinúe que un hispano es más peligroso, y por lo tanto más merecedor de la pena de muerte, sólo por ser hispano”, dijeron los abogados del gobierno argentino ante el tribunal”.

## **VII. LA PENA DE MUERTE EN ARGENTINA**

### **VII.I. Evolución Histórica**

En nuestro país, la pena de muerte ha existido siempre. En la época del Virreynato se utilizaba como instrumento de suplicio el garrote. A partir de 1810, comenzó a ser sustituido por el fusilamiento, reservado por las leyes españolas para los reos y delitos militares.

Las ejecuciones se hacían en público, para escarmiento y ejemplarización, y era de estilo suspender de una horca los cadáveres de los ajusticiados.

En la época de Rosas, el fusilamiento era el medio usual para aplicar la pena capital, y se lo utilizaba sin excepción. Las características propias de las luchas intestinas y de nuestros hombres de campaña, introdujeron otros sistemas, tal el caso del degüello a cuchillo, por la garganta y del lanceamiento, seco o no.

Después de la pacificación mitrista del interior y del advenimiento- con el roquismo- de un orden político estable, las costumbres se suavizaron bastante y con ella la pena capital fue haciéndose más rara. Las disposiciones de los códigos de procedimiento, y los criterios restrictivos que comenzaron a exhibir ciertos magistrados, contribuyeron a ello. El asesino del General López Jordán, por ejemplo, condenado a muerte, no fue ejecutado, en virtud de entenderse que la pena de muerte no era aplicable cuando el proceso penal demoraba más de dos años.

A principios de 1900, fue necesario fusilar a Domingo Cayetano Grossi, convicto de filicidios reiterados, por el delito de infanticidio. En 1916 se fusiló en la Penitenciaría Nacional a otros dos italianos: Juan Bautista Lauro y Francisco

Salvatto, por haber asesinado por dinero a un rico hombre porteño, por encargo de la esposa de éste. Ella, sin embargo, condenada en un principio también a muerte se vio beneficiada con la reducción de su pena a la de reclusión perpetua por la Cámara del Crimen en atención a su sexo débil.

Dictado en 1922 el nuevo Código Penal, la pena quedó formalmente abolida. Previamente, el presidente Irigoyen había conmutado dos sentencias de muerte referidas a crímenes que conmovieron a la opinión pública.

En octubre de 1930, fueron fusilados *Gregorio Galeano* y *José Gatti*, “acusado de tirotearse con agentes de policía y soldados del regimiento 6 de Caballería”. En la provincia de Mendoza, el 8 de enero de 1931, se ejecutó a *Pedro Iscazzatti*, “acusado de asalto y crímenes en banda”.

En 1931, volvió a constituirse otro pelotón, para ajusticiar a otro italiano: Severino Di Giovanni y a su discípulo autóctono, Paulino Scarfó, acusados entre otras cosas de colocar una bomba en la Estación Plaza de Miserere del subterráneo “A” y de perpetuar varios asaltos cruentos. Los condenó a muerte la justicia militar, tras un consejo de guerra constituido en virtud de la ley marcial, cuya vigencia había proclamado el gobierno del general Uriburu; se aplicó el Código de Justicia Militar. En virtud del mismo bando marcial, poco antes había sido fusilado en Rosario, por orden del jefe de policía de esa ciudad, un anarquista español llamado Joaquín Peninna.

Por aplicación de la misma ley criminal especial, a principios de 1935 se pasó por las armas en Santiago del estero al cabo Manuel Leonidas Paz, convicto de “vías de hecho contra un superior, con resultado muerte” del mismo.

En cuanto a las razones de interés político, la historia volvería a repetirse entre el 10 y el 12 de junio de 1956. Por dos Decretos-Ley del tercer gobierno de facto, se implantó y se reglamentó la Ley Marcial. En esa ocasión se fusilaron en

las ciudades de La Plata y Avellaneda, en la Unidad Regional de Lanús, en la Cárcel de Las Heras y en la localidad de José León Suárez alrededor de 400 personas, entre civiles y militares.

En la etapa denominada formal la pena capital nunca se aplicó, aunque estuvo presente implícitamente en el Decreto N° 536 del 15 de enero de 1945 y explícitamente en la Ley N° 13.985 del 11 de Octubre de 1950; en la Ley N° 41.062 del 22 de octubre de 1951; en la Ley N° 18.701, del 2 de junio de 1970 y en la N° 18.953 del 1 marzo de 1971.

Con respecto a la etapa clandestina, debe aclararse que esta empezó a cobrar notoriedad con las ejecuciones llevadas a cabo por la “Alianza Anticomunista Argentina”, la tristemente conocida triple A, fundada y comandada por *López Rega* y que alcanzó su mayor expansión a partir del 24 de marzo de 1976.

A partir de la sanción de las leyes 21.264, 21.272 y 21.338 (todas promulgadas en 1976) el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, aplicó extrajudicialmente la pena de muerte como política de Estado.

El gobierno de facto atribuyéndose el “ejercicio del poder constituyente” había ilegítimamente vuelto a incorporar la pena de muerte como sanción a nuestro ordenamiento jurídico. Lo que resulta significativo es que aún estando ésta contemplada en la ley, durante los 6 años de duración del Proceso (1976 a 1982) no se haya realizado un solo juicio que llevara a la aplicación de la misma, habiéndose optado por su implementación a gran escala por los grupos paramilitares en los centros clandestinos de detención (el cálculo de detenidos desaparecidos oscila entre 10.000 y 30.000 personas).

El 24 de marzo de 1976 se promulgaba la ley N° 21.264, denominada de represión al sabotaje, donde se incluía “la reclusión por tiempo indeterminado o

muerte”: Se creaban “en todo el territorio del país, Consejos de Guerra Especiales Estables prescritos en “el artículo 483 del Código de Justicia Militar”. Dicha ley era aplicable a “toda persona mayor de dieciséis (16) años de edad”.

El 22 de agosto de 1984, el gobierno de iure del presidente *Raúl Alfonsín* promulga la ley N° 23.077, que abolió la pena de muerte y derogó los artículos sustituidos incorporados durante el Proceso.

No era la primera vez que la pena de muerte era derogada en nuestro país, aunque en esta oportunidad dicha derogación tenía una importante modificación con respecto a las leyes con similar sentido que fueron sancionadas en 1921 y en 1972; y era la de estar acompañada y respaldada por un automático impedimento internacional ante cualquier tentativa por restablecerla; el 5 de septiembre de 1984 la Nación Argentina, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscribió el Pacto de San José de Costa Rica que en art. 4° punto 3° establece que los estados partes “se comprometen a no restablecer la pena de muerte en los Estados que la han abolido” y, en ningún caso se aplicará “por delito político ni comunes conexos con los políticos” (art. 4°, punto 4°). Como Argentina no tenía en su derecho común a la fecha de ratificación del “Pacto” pena de muerte, a partir de esa fecha no puede restablecerla. Si lo hace viola el tratado internacional y viola constitucionalmente nuestro orden interno, en el que personalmente colocamos los tratados por encima de las leyes.

Si Argentina impusiera la pena de muerte en trasgresión al tratado internacional, se expondría a la eventual intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción supraestatal acató expresamente al ratificar el pacto. Luego, a partir de la reforma constitucional de 1994, y con la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica a nuestro ordenamiento con rango constitucional, y por aplicación del principio de irreversibilidad de los derechos humanos, según el cual una vez que determinados derechos se integran al sistema de derechos de un estado democrático, no es posible después darlos por inexistentes o derogados o

desaparecidos; ni siquiera mediante una reforma constitucional sería posible restablecer la pena de muerte.-

## **VII.II. MANIFESTACIONES DE FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL A FAVOR DE LA IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE POR DELITOS COMUNES**

El 6 de agosto de 1990, la Asociación de Abogados de Buenos Aires realizó una Declaración sobre el tema, en la que se decía:

1.- Que en nuestro tiempo es criterio universal prevaleciente, desde el punto de vista filosófico, jurídico, moral y religioso, que el derecho a la vida es inviolable y que ningún hombre -y menos aún el Estado- tiene derecho a quitar la vida a otro hombre, cualquiera fuere la justificación circunstancial que se invoque.

2.- Que éste ha sido asimismo el criterio prevaleciente en nuestra legislación. El art. 18 de la Constitución Nacional abolió "para siempre" la pena de muerte por causas políticas y nuestro Código Penal, sancionado por ley 11.179 hace casi 70 años la suprimió en cuanto pena para los delitos comunes, invocando entre otras razones su carácter irreparable, inaceptable frente a la ausencia de infalibilidad en el juzgador; la imposibilidad de determinar si un delincuente puede ser considerado incorregible, la falta de eficacia ejemplificadora, acreditada en la experiencia internacional; y el repudio del sentimiento público nacional puesto de manifiesto en el hecho de que no obstante estar previstas en la ley, fueron contadísimas las ejecuciones llevadas a cabo en el país. La reforma del Código Penal votada por el Senado en 1933, que nunca llegó a convertirse en ley, establecía la pena de muerte para el homicidio calificado -exactamente con los mismos "argumentos" que hoy se invocan- lo que movió al Dr. Alfredo L. Palacios

a manifestar, en el curso del debate , que constituye una aberración utilizar la vida de un hombre como medio social para lograr un fin de intimidación social. En el Proyecto de 1937 no se incluyó la pena de muerte se dijo en la Exposición de Motivos: "Juzgamos inútil reeditar los argumentos en que se apoya nuestra convicción, francamente abolicionista. Reabrir un debate agotado no es señal de discreción. Negamos a la pena de muerte la eficacia intimidatoria que, inconsultamente, le atribuyen sus partidarios. Por otra parte, su irreparabilidad es razón bastante para oponerse a todo intento de restablecerla en nuestro país.

3.- Cada tanto aparecen en nuestro país quienes preconizan el establecimiento de la pena de muerte, frente a hechos circunstanciales que agitan y conmueven a la opinión pública. Ello conspira contra la necesidad permanente de legislar con equilibrio y serenidad en materiales como ésta, con un amplio debate nacional, en el que participen todos los grupos sociales. Nuestros antecedentes históricos demuestran que, en la práctica, tales reformas históricas demuestran que, en la práctica, tales reformas rigieron durante gobiernos militares, que usurparon el poder...

4.- Aparte de oponerse al establecimiento de la pena de muerte las normas constitucionales y las de nuestra legislación penal, resultan asimismo incompatibles con tales intentos los Tratados suscriptos y ratificados por nuestro país, que integran la ley suprema de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional) entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica, aprobado el 22 de noviembre de 1961 y ratificado por la República Argentina por ley 23.054 (Boletín Oficial 27.03.84) que en su artículo 4.1 declara que "toda persona tiene derecho a que respete su vida", y en el 4.3 prescribe que "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido", disposiciones que forman parte de nuestro derecho interno como consecuencia de su ratificación legislativa y que no podrían ser violados sin provocar el condigno repudio internacional.

5.- La pena de muerte, que históricamente sirve para satisfacer la sed de sangre de las comunidades vulneradas, ha sido repudiada por la conciencia universal, que rechaza el carácter vindicativo de la pena. La cuestión central no reside en la mayor severidad o agravación de la pena: se protege a la sociedad evitando la impunidad del delito y desde un contexto global que implica mejoramiento de las condiciones socioeconómicas; justicia eficiente y oportuna; humanización del régimen carcelario; reformas procedimentales; resocialización del condenado.

6.- La Asociación de Abogados señala la grave contradicción ínsita en la actitud del Poder Ejecutivo, que anuncia su decisión de propiciar la reimplantación de la pena de muerte por delitos comunes mientras indulta por decreto a los responsables de crímenes de lesa humanidad, que se jactan públicamente de los delitos cometidos y proclaman su proclividad a la reincidencia.

Matar a un hombre es nada más y nada menos que eso: matar a un hombre. La Asociación de Abogados de Buenos Aires afirma que tanto por razones filosóficas, religiosas, éticas y jurídicas como por fidelidad a nuestros mejores antecedentes históricos y al espíritu de nuestro pueblo, la tentativa de implantar la pena de muerte en nuestro país constituye un gravísimo error y un lamentable retroceso. Para evitar su concreción la opinión pública debe movilizarse, con toda energía.

A partir de la reforma constitucional de 1994, implantar la pena de muerte sería prácticamente imposible, ya que para denunciar la Convención Americana (requisito previo), necesitaría obtener la "previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara" del Congreso Nacional. (art. 75, inc.22 de la C.N.). Qué se propone entonces el PEN con su insistencia? Instalar la idea de muerte sobre la de la vida? Impulsar a una sociedad sensibilizada por la falta de seguridad a la "justicia por mano propia", y justificar el "gatillo fácil" de la policía? O, quizás desviar la atención de la opinión pública sobre



la participación de integrantes de las fuerzas de seguridad en los crímenes más resonantes, y el número infinitamente superior de víctimas, -a los provocados por la delincuencia común-, que generan la supresión o disminución de la seguridad social y de los derechos laborales, los delitos financieros y la corrupción de funcionarios cuyos índices son los más altos de nuestra historia.

Por lo expuesto reclamamos al Poder Ejecutivo Nacional, y en especial al Ministro de Justicia, el cese de manifestaciones a favor de la Pena de Muerte.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1997.-



Diario "Uno", 7 de Octubre de 1997

### VII.III. EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR ARGENTINO

Argentina se encuentra enrolada actualmente como un país “abolicionista para delitos comunes” ya que actualmente la pena de muerte se aplica solamente en el ámbito militar

Encontramos ésta sanción en el Código de Justicia Militar.

El artículo 621 del mencionado Código reza:<sup>12</sup>

“Los individuos de las fuerzas armadas que cometan el delito de traición definido por la Constitución Nacional, serán condenados a degradación pública y muerte:

1° Si han puesto en peligro la independencia o integridad de la República o causado daño grave e irreparable a sus fuerzas militares;

2° Si han impedido que una operación de guerra produzca los resultados que debía producir.

Cuando el acto de traición no produzca los efectos señalados en los incisos anteriores, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado y degradación pública”.

Llama la atención que no se especifique como requisito sine qua non el presupuesto de “estado de guerra” para la tipificación del delito. El artículo 622 enuncia una larga nómina de actos que serán tomados como traición:

“Se consideran, particularmente, actos de traición:

1° Hacer armas contra la Nación, militando bajo las banderas de sus enemigos;

2° Facilitar al enemigo la entrada en territorio nacional, el progreso de sus armas, o la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado, aeropuerto, base aérea, aeronave, máquina de guerra y otras semejantes, almacén, bagajes, elementos de telecomunicaciones y otros recursos de importancia;

3° Proporcionar al enemigo medios directos de hostilizar a la Nación;

- 4° Destruir o inutilizar en beneficio del enemigo, caminos, elementos de telecomunicaciones, faros, semáforos, aparatos para señales, balizas que marquen peligro o rumbo, las líneas de torpedos o de minas, elementos de infraestructura de aeronáutica, todo o parte importante de un material de guerra, los respuestos de armas, municiones, pertrechos u otros objetos del material de las fuerzas armadas;
- 5° Dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial, o alterarla de una manera arbitraria, para beneficiar al enemigo;
- 6° Dar maliciosamente noticias falsas u omitir las exactas, relativas al enemigo, cuando fuera su deber transmitir las;
- 7° Comunicar al enemigo noticias sobre el estado de las fuerzas armadas o de sus aliados;
- 8° Poner en su conocimiento los secretos, señas y contraseñas, órdenes y secretos militares o políticos que le hayan sido confiados, los planos de fortificaciones, arsenales, plazas de guerra, puertos o radas, aeropuertos, bases aéreas, explicaciones de señales o estados de fuerzas, la situación de las minas, torpedos o sus estaciones o el paso o canal entre las líneas de éstos;
- 9° Reclutar gente dentro o fuera del territorio nacional para una potencia enemiga;
- 10° Seducir las tropas de la Nación para engrosar las filas del país enemigo;
- 11° Provocar la fuga o impedir dolosamente la reunión de tropas desbandadas en presencia del enemigo;
- 12° Arriar, mandar arriar o forzar a arriar la bandera nacional sin orden del jefe en ocasión del combate o impedir de cualquier modo el combate o el auxilio de fuerzas nacionales o aliadas;
- 13° Desertar hacia las filas enemigas;
- 14° Servir de guía al enemigo para una operación militar contra tropas, embarcaciones o aeronaves argentinas o aliadas, o siendo guía de tropas, embarcaciones o aeronaves argentinas o aliadas desviarlas dolosamente del camino que se proponían seguir;

15° Divulgar intencionalmente noticias que infundan pánico, desaliento o desorden en las fuerzas armadas nacionales o aliadas;

16° Impedir que las fuerzas nacionales o aliadas reciban en tiempo de guerra los auxilios o noticias que se les enviaren;

17° Poner en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que engrosen las filas enemigas;

18° Ocultar, hacer ocultar o poner en salvo a un espía o agente del país enemigo, conociendo su condición;

19° Mantener directamente, o por medio de tercero, correspondencia con el enemigo, que se relacione con el servicio o con las operaciones encomendadas a las fuerzas nacionales, si no han recibido al efecto orden escrita del jefe superior de quien dependan. Este caso comprende también a cualquier otra persona que acompañe o sirva en las fuerzas armadas.”

Lo particular es que comportamientos “similares” a los descritos por el art. 622 del CJM pueden ser encasillados en la figura genérica del art. 621, presentándose así la posibilidad de sancionar a través de la analogía, lo cual es impensable en materia penal.

Aparece nuevamente la pena de muerte en los artículos:

Art. 626 Instigación a potencia extranjera a hacer la guerra contra la Nación.

( siempre que la guerra tuviere efecto).

Art. 643 Los culpables de rebelión militar frente al enemigo extranjero.

## **CONCLUSION**

Con el desarrollo de la investigación, ha quedado demostrado que la pena capital, carece del carácter disuasivo que los no abolicionistas pretenden darle; ya que en los Estados donde ella se aplica, no hay menos crímenes que en los estados donde no existe, no es correcto suponer que personas que cometen delitos graves como el homicidio, lo hacen después de haber calculado racionalmente sus consecuencias, por el contrario, los asesinatos se cometen en momentos en que las emociones vencen a la razón o bajo la influencia de las drogas o el alcohol y a veces el hecho de enfrentar un grave riesgo provoca un incentivo para seres de mentes enfermas, impulsándolos a perpetrar crímenes que llamen la atención y que les asegure una cobertura amplia en los medios de comunicación.

Pero aún en el supuesto de enrolarnos en la postura que le otorga a esta pena efecto disuasivo por que sostienen que científicamente no hay pruebas convincentes que demuestren lo contrario, siempre existirá el riesgo de ejecutar a un preso que era inocente. Todos los sistemas judiciales son vulnerables a la discriminación y al error.

La pena de muerte es una negación del principio de la rehabilitación del delincuente, ya que la ejecución supone cobrarse una vida para evitar un hipotético delito en el futuro. Mientras un preso está vivo, tiene esperanzas de rehabilitarse o de ser exonerado si se demuestra que es inocente, en tanto la ejecución elimina la posibilidad de compensar al preso por los errores judiciales o de que se rehabilite

Además los presos ejecutados no son necesariamente quienes cometen los peores delitos, sino los que eran demasiado pobres para contratar a un abogado hábil para defenderlos o los que se enfrentaron a fiscales más duros o a jueces más severos.

Con la pena de muerte estamos tomando el camino más corto, pero cuando terminemos de transitarlo nos daremos cuenta que estamos nuevamente en el punto de largada. El camino que debemos transitar es largo y obligatoriamente debe seguir al desarrollo de la sociedad. Por esto afirmamos categóricamente que

toda esta energía derrochada debe concentrarse pura y exclusivamente en la faz preventiva.

Con contención y educación obtendremos ciudadanos respetuosos del derecho y de la vida,;con violencia sólo obtendremos más violencia.

### **CITAS BIBLIOGRÁFICAS**

<sup>1</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales. Autor, Manuel Osorio. Editorial Heliasta SRL, 1999.

<sup>2</sup> Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, Ed. TEA, 1992.

<sup>3</sup> Levy-Bruhl, La mentalidad primitiva. Buenos Aires, 1945, pág. 33 y ss

<sup>4</sup> Eugenio Florian, parte generale del diritto penale, 1926

<sup>5</sup> Polke: Verdugos y Ejecuciones, 1929.

<sup>6</sup> Turberville, Arthur Stanley, La Inquisición Española, Ed. Fondo de Cultura Economica, México, 1994

<sup>7</sup> Aquino, Santo Tomás de. Summa teológica. Editorial Católica. Madrid. 1975

<sup>8</sup> **Valdenses**, miembros de un grupo cristiano surgido a partir de un movimiento que se oponía a la autoridad eclesiástica. Fue creada por un rico comerciante francés de Lyon, Pierre Valdo, en la segunda mitad del siglo XII. A los seguidores de Valdo se les conoció como 'los pobres de Lyon'. Predicadores itinerantes bajo voto de pobreza, difundían una religión que se ha asociado de forma errónea con las enseñanzas de los cátaros. Su prédica sencilla, basada en la Biblia, resultó, sin embargo, más popular que las complejas enseñanzas de los cataros . El arzobispo de Lyon les prohibió en vano que predicaran, y más tarde fueron excomulgados junto con los albigenses del sur de Francia. Los valdenses se extendieron por toda Europa, pero un núcleo notable se estableció en zonas aisladas de los Alpes occidentales, que marcan en la actualidad la frontera entre Francia e Italia. Estas zonas todavía se conocen como los valles valdenses. Los valdenses tienen cerca de 120 iglesias organizadas por toda Italia con unos 29.000 miembros. En Sudamérica unos 14.000 valdenses están organizados en iglesias de Argentina y Uruguay y también existen congregaciones en Estados Unidos.(Enciclopedia Larousse, 1º Edición, Ediciones Larousse Argentina, Buenos Aires, 1995.)

<sup>9</sup> Disponible desde:

<http://www.AmnestyInternational.penademuerte.2.htm>.

<sup>10</sup> **Fuente:** Michigan State University & Death Penalty Information Center.  
Disponibledesde:  
<http://www.elpais.es/especiales/lapenademuerteenestadosunidos/procesojuridico>

11 Disponible desde:  
[http:// www.nuevomundo.noticias/penademuerte/htm](http://www.nuevomundo.noticias/penademuerte/htm)

<sup>12</sup>Igounet(h)-Igounet, Código de Justicia Militar, Buenos Aires, Ediciones Librería del Jurista, 1985.

## BIBLIOGRAFIA

Ariosto Licurzi; “El derecho de matar” (De la eutanasia a la pena de muerte), Buenos Aires, Ed. El Ateneo, 1934.

Creus, Carlos;”Derecho Penal Parte General”, Bs. As.,Ed. Astrea, 1996.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina SRL ,1964.

Manuel Cruz Videla, Juan Florencio Reboredo, “Pena de Muerte” (Un tema para reflexionar), Mendoza, Ed. Jurídicas Cuyo, 2000.

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Documento E/ 1975/1978.

Naciones Unidas. Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. S.E. Naciones Unidas. Nueva York.1993

Nicolás Raúl Amuchástegui, “La Pena de Muerte (Tesis).Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba; 1903.

Reinhart Maurach, Derecho Penal Parte General Tomo I, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1994.

Soler, Sebastián; “Derecho Penal Argentino”; Buenos Aires., TEA, 1992

Turberville, Arthur Stanley, “La Inquisición Española”, Editorial Fondo de cultura económica, México, 1994.

Zaffaroni, Raúl Eugenio, “Derecho Penal Parte general, Buenos Aires, Ediar, 2000.





